

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** Julio César Medina Cartagena

**Demandados:** Coltelfinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial y otros

**Origen:** Superintendencia Financiera de Colombia

**Expediente:** 11001080000820180117501

**ASUNTO**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia del 8 de noviembre de 2019, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Actuando en causa propia, el señor Julio César Medina Cartagena instauró demanda contra Coltelfinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, Acción Fiduciaria S. A. –como representante y vocera del Fideicomiso Expocredit Taxis–, Onest Negocios de Capital S. A. S. y Global Seguros de Vida S. A., solicitando que: (i) los demandados sean declarados contractual y civilmente responsables del incumplimiento de las obligaciones inherentes a su objeto social,

como el deber de información al consumidor financiero de manera cierta, suficiente y oportuna, la debida diligencia y la omisión de información, frente a las obligaciones derivadas del contrato de crédito n.º 14.603, respaldado con prenda sin tenencia del vehículo de placas WDZ-771 y el pagaré n.º 7779; (ii) que la póliza de vida grupo deudores suscrita por su hermano Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.) cubría el 100 % del valor de esa obligación; (iii) que los accionados tienen la obligación solidaria de pagar la suma de \$67.770.000 por la muerte del asegurado Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.); (iv) que el demandante no tiene la obligación de pagar el 50 % del crédito aludido y, además, tiene derecho a que se le pague la diferencia restante del valor asegurado, esto es, \$15.798.446, junto con los intereses de mora; (v) que se condene a los demandados a pagar el valor asegurado y la diferencia correspondiente, con los réditos moratorios, a expedir el paz y salvo del crédito mencionado, a abstenerse de realizar cualquier cobro y a pagar las costas procesales.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

1.2.1. El 4 de mayo de 2015 adquirió, junto con su hermano Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.), un vehículo de servicio público, tipo taxi, con placas WDZ-771, respecto del cual se tuvo que pagar el cupo o derecho a pertenecer a la empresa Tax Individual, que valía \$73.000.000, motivo por el cual la persona fallecida obtuvo un crédito de \$67.770.000, identificado con el número 14.603, que se respaldó con prenda sin tenencia y el pagaré n.º 7779, a través del Fideicomiso Expocredit Taxis, cuyo vocero y administrador es Acción Fiduciaria S. A.

1.2.2. El señor Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.) fue asesinado el 30 de mayo de 2017.

1.2.3. El pasado 6 de junio de 2017, el demandante acudió a las oficinas de Expocredit en Medellín, el cual se identificaba para esa época como la empresa Onest Negocios de Capital S. A. S.; sin embargo, no se le brindó información para poder presentar la reclamación del seguro de vida deudores.

1.2.4. En efecto, el señor Medina Cartagena solicitó la entrega de ciertos documentos, los cuales fueron entregados el 25 de julio del año referido, adicionalmente se le advirtió al peticionario que una vez que la aseguradora realizara el pago de la indemnización del 50 % del saldo insoluto de la obligación,

la relación derivada del crédito continuaría vigente frente a él para el pago del saldo pendiente.

1.2.5. El 27 de octubre de 2017 fue a las instalaciones de Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, en donde se le indicó que habían comprado la cartera a Onest y que la póliza de vida grupo deudora había sido contratada con Global Seguros de Vida S. A. En ese lugar reiteró que reclamaba el pago del seguro de vida.

1.2.6. El 29 de diciembre de 2017, Coltefinanciera le informó que la aseguradora había pagado el monto de \$31.754.107, correspondiente al 50 % del saldo del crédito.

1.2.7. A principios de 2018, el actor se dirigió a Global Seguros de Vida S. A. para pedir información relacionada con el cobro del seguro de vida de su hermano fallecido; empero no le fue brindada.

1.2.8. Ante una queja presentada por el demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Global Seguros de Vida S. A. manifestó, en abril de 2018, que había cancelado la suma de \$31.754.107, e igualmente remitió al quejoso ciertos documentos relacionados con el seguro mencionado.

1.2.9. Una vez revisadas las condiciones particulares de la póliza se observó que la tasa pactada por la entidad financiera y la aseguradora fue establecida para cubrir el 100 % del monto desembolsado por el crédito, por lo que no se pueden negar al pago de toda la deuda.

## **2. Trámite**

2.1. Esta demanda fue presentada ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien la admitió el 8 de agosto de 2018, después de que fuera excluido como demandado Onest Negocios de Capital S. A. S. (f. 156, cuad. 1).

2.2. Global Seguros de Vida S. A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) la obligación de pago que surgió para empresa con ocasión del fallecimiento del señor Mauricio de Jesús Medina Cartagena fue cumplida a cabalidad en los términos pactados en el seguro de vida grupo deudores n.º 30031; 2) falta de

legitimación en la causa de Julio César Medina Cartagena para solicitar, en su calidad de beneficiario gratuito, el pago del saldo insoluto de la deuda adquirida por él y su hermano con cargo al seguro de vida grupo deudores n.º 30031; 3) inexistencia de una obligación solidaria entre esa compañía y las entidades demandadas; 4) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro; 5) Global Seguros de Vida S. A. no ha incumplido con sus deberes de información y diligencia para con el demandante; 6) la empresa no está en la obligación de sufragar suma alguna por concepto de intereses moratorios; y 7) compensación (ff. 167-204, cuad. 1).

2.3. Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial no aceptó las súplicas y propuso los medios defensivos de: a) inexistencia de obligación de pago; b) falta de legitimación en la causa por pasiva; c) cumplimiento de obligaciones posteriores a la venta de cartera; y d) obligaciones y responsabilidad de terceros (ff. 304-310, cuad. 1).

2.4. Acción Fiduciaria S. A. –como representante y vocera del Fideicomiso Expocredit Taxis–, también se opuso a los reclamos del extremo activo e incoó las excepciones perentorias de: i) falta de legitimidad en la causa por pasiva; ii) falta de legitimidad en la causa por activa; iii) falta de requisitos formales de la demanda; y iv) la innominada (ff. 352-361, cuad. 1).

2.5. El 25 de marzo de 2019 se realizó la audiencia inicial, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio parcial entre Global Seguros de Vida S. A. y el demandante con relación a la suma de \$4.630.893, a fin de completar el 100 % del valor asegurado correspondiente a \$33.885.000, y además se ordenó integrar el litisconsorcio con Fideicomiso Exprocredit Taxis, administrado por Acción Fiduciaria S. A. (ff. 439-440, cuad. 1).

2.6. El Fideicomiso Exprocredit Taxis, administrado por Acción Fiduciaria S. A., se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de: 1) cumplimiento de obligaciones contractuales; 2) cumplimiento al deber de información; y 3) ausencia actual del vínculo contractual (ff. 457-466, cuad. 1).

2.7. El 27 de septiembre de 2019 se reanudó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se declaró fallida la conciliación, se practicaron los interrogatorios, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 558, cuad. 1).

2.8. El 8 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que, después de practicadas las pruebas y escuchados los alegatos de los extremos, se dictó sentencia (ff. 634-635, cuad. 1), en la que:

2.8.1. Se declararon no probadas las excepciones formuladas por Global Seguros de Vida S. A. y Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, intituladas falta de legitimación en la causa de Julio César Medina Cartagena para solicitar, en su calidad de beneficiario gratuito, el pago del saldo insoluto de la deuda adquirida por él y su hermano con cargo al seguro de vida grupo deudores n.º 30031 y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.8.2. Se declararon probadas las excepciones propuestas por Acción Fiduciaria S. A. relativas a la falta de legitimidad en la causa por pasiva y por activa.

2.8.3. Se declararon probadas las excepciones interpuestas por Global Seguros de Vida S. A. denominadas: la obligación de pago que surgió para la empresa con ocasión del fallecimiento del señor Mauricio de Jesús Medina Cartagena fue cumplida a cabalidad en los términos pactados en el seguro de vida grupo deudores n.º 30031; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro; Global Seguros de Vida S. A. no ha incumplido con sus deberes de información y diligencia para con el demandante; y la empresa no está en la obligación de sufragar suma alguna por concepto de intereses moratorios.

2.8.4. Se declaró probada la excepción que Acción Fiduciaria S. A., como vocera del Fideicomiso Expocredit Taxis, intituló cumplimiento de obligaciones contractuales.

2.8.5. Se declaró no probadas las excepciones interpuestas por Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial de inexistencia de obligación de pago y obligaciones y responsabilidad de terceros.

2.8.6. Se declaró civil y contractualmente responsable a Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial por el perjuicio causado al demandante en virtud del incumplimiento de su obligación de información como tomador de la póliza de seguir de vida grupo deudores a la que se vinculó a los deudores del crédito n.º 14.693.

2.8.7. Se condenó a Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial a pagar el saldo total del crédito n.º 14.603, directamente a Consolida S. A. S., sociedad a la que manifiesta la pasiva haber cedido la obligación crediticia con posterioridad al inicio de este proceso y, además, a tramitar la entrega del respectivo paz y salvo al actor.

2.8.8. Se negaron las demás pretensiones de la demanda.

2.8.9. No se condenó en costas.

2.9. Inconforme con esta determinación, Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial propuso el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes reparos:

En primer lugar, no se incumplió el deber de información y debida diligencia para con el deudor, por cuanto no existe mandato legal, particular y expreso que la obligue a informar al consumidor financiero el cambio de aseguradora, pues ese cambio no afectó ni desmejoró las condiciones de asegurabilidad, a lo que suma que esa modificación se produjo antes de que el crédito fuera cedido a favor de Coltefinanciera. Además, no se consideró que el Fideicomiso Expocredit Taxis fuera responsable de algún incumplimiento, con base en el argumento de que no es vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que se premió la conducta omisiva del originador del crédito, quien no suministró información clara y comprensible. Esta situación condujo a la violación del principio de legalidad, debido a que se exigió el cumplimiento de un deber previsto para los créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional, conforme al artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual no es aplicable para el seguro vida grupo. En adición, tampoco se coartó la libertad de escogencia del deudor. Finalmente, no se transgredieron las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o del régimen de protección al consumidor financiero.

En segundo término, se extinguieron las obligaciones crediticias en favor del consumidor financiero. Al respecto, se indicó que no existe una norma que establezca que, ante la ausencia de información brindada al consumidor financiero, como ocurriría cuando hay una falla en la comunicación del cambio de aseguradora, opere *ipso facto* la extinción de la obligación de pagar el crédito contraído, máxime

que las sanciones deben ser consagradas de forma expresa y que, inclusive, la modificación referida no alteró las condiciones del crédito y de la póliza.

El tercer reparo consiste en que hay una falta de relación directa o relación de causalidad entre la supuesta infracción al deber de información y el perjuicio patrimonial el cual tampoco se configuró. Lo anterior, porque no se probó por parte del Fideicomiso Expocredit Taxis cuál fue la asesoría que le brindaron al demandante con respecto a la póliza ni la que recibió o dejó de recibir el señor Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.), en particular en lo referente al porcentaje de cobertura de la póliza, pues la decisión de asegurar el 100 % del saldo del crédito le correspondía al deudor fallecido. De esta manera no es claro que exista una relación de causalidad entre la falta de información al demandante y el daño patrimonial. En cambio, con el fallo cuestionado se está configurando un enriquecimiento sin causa, pues el actor aprovecha el deceso de su hermano para saldar el crédito al que se encuentra obligado al pago.

Por último, en cuanto a la declaración de no responsabilidad del Fideicomiso Expocredit Taxis estimó que sí hay mérito para que sea condenado, por cuanto, si bien los deudores no eran parte del contrato de fiducia donde Acción Sociedad Fiduciaria S. A es la fiduciaria y Expocredit Taxis S. A. S., hoy Onest Negocios de Capital S. A. S., es el fideicomitente y beneficiario, con base en lo cual el *a quo* determinó que no le era aplicable el régimen de protección al consumidor financiero, empero como su vocera es vigilada por la Superintendencia, entonces sí le es aplicable esa normatividad, así como el régimen general de obligaciones contractuales; por lo tanto, debió declararse la omisión de información a los deudores por cuenta del fideicomiso (ff. 638-647, cuad. 1).

2.10. Una vez remitido el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó, en auto del 19 de agosto de 2020, la remisión a los jueces civiles del circuito, debido a que este asunto es de menor cuantía.

2.11. En efecto, este despacho dispuso la admisión del recurso de apelación y dio al recurrente para que lo sustentara, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.12. Durante el trámite de esta instancia, Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial sustentó oportunamente estos reproches ante esta

Corporación, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el ordinal 2.9. de esta sección.

2.13. Más adelante, durante el traslado de este medio de impugnación, el demandante sostuvo que se debe confirmar la decisión del *a quo*, puesto que la entidad condenada no cumplió con el deber de información y debida diligencia frente a la compra del crédito y si las condiciones variaron o no, para lo cual no puede excusarse con la cesión de esa obligación, además afirmó que se trató de un contrato de adhesión, en el que se violaron los principios de confianza legítima y buena por parte de la entidad financiera, y, por otro lado, los argumentos de la apelación son contradictorios.

Asimismo, Global Seguros de Vida S. A. aseveró que se debe mantener incólume la decisión de exonerarla de responsabilidad, debido a que este asunto no es objeto del recurso, de modo que el *ad quem* no puede pronunciarse al respecto, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso. En adición, esa institución cumplió con sus deberes, pues era el Fideicomiso Exprocredit Taxis y/o Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial quienes debían informar las condiciones del seguro a los deudores, máxime que esa aseguradora no efectuó cambio alguno en la modalidad de aseguramiento inicialmente convenida y respeto los amparos otorgados y la suma asegurada estipulada frente a cada deudor.

## **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

3. En lo referente a la acción de protección al consumidor financiero, el artículo 78 de la Constitución preceptuó que la *“ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, entre tanto, el canon 332 *ibidem* las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público *“son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias”*.

De ahí que el legislador expidiera la Ley 1328 de 2009, por medio de la cual estableció el régimen de protección al consumidor financiero, la cual se aplica a las *“relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”* (art. 1) y que, según el artículo 2.º, se rige, entre otros, por los siguientes principios:

*a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*

(...)

*c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas. (...)*

Con relación al último principio aludido, en el canon 9 *ibidem* se previó cuál es el contenido mínimo de información que debe recibir el consumidor financiero, a saber:

*(...) las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones,*

*las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.*

Por último, dentro de este marco normativo acción de protección al consumidor financiero es pertinente señalar que, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, lo siguiente:

*(...) los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

4. En el caso concreto, se observa que el demandante Julio César Medina Cartagena y su hermano Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.) adquirieron un crédito de consumo por parte del Fideicomiso Expocredit Taxis –cuyo fideicomitente era Expocredit Taxis S. A. S., hoy Onest Negocios de Capital S. A. S, y su administradora era Acción Sociedad Fiduciaria S. A.–, por la suma de \$67.770.000 y un plazo de 60 meses, el cual incluyó un pago de seguro de vida de \$74.547, según consta en la carta fechada el 4 de mayo de 2015, en donde se notifican las condiciones económicas de ese préstamo de dinero para adquisición de vehículos automotores de servicio público – taxi, en el que no se aprecian las condiciones de la póliza aseguraticia aludida (CD, f. 582, cuad. 1). Previamente, el 6 de abril de 2015, los señores Medina habían suscrito los formularios de vinculación y solicitud de crédito ante el Fideicomiso Expocredit Taxis (ff. 476-481, cuad. 1). Una vez este fue aprobado, ellos firmaron el pagaré n.º ET7770, junto con su carta de instrucciones, el 4 de mayo de esa anualidad (ff. 501-502, cuad. 1). Además, el 7 de mayo siguiente, autorizaron que se girara el monto del préstamo a favor de Hyundai Colombia Automotriz y Juan Alexander Cardona Jaramillo (f. 498, cuad. 1). Aunado a lo anterior, en la última fecha mencionada, los deudores también signaron

las solicitudes individuales para el seguro de vida grupo deudores con Chubb de Colombia Compañía de Seguros S. A. (ff. 499-500, cuad. 1). Por último, como garantía de ese negocio jurídico, los deudores constituyeron prenda abierta sin tenencia a favor del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Expocredit Taxis el 28 de mayo de 2015 (f. 475, cuad. 1).

Asimismo, se acreditó que la póliza de seguro de vida grupo deudores emitida por Chubb de Colombia Compañía de Seguros S. A., cuyo tomador era el Fideicomiso Expocredit Taxis, tuvo una vigencia de 1.º de marzo de 2015 hasta el 1.º marzo de 2016 (CD, f. 633, cuad. 1). Por otra parte, Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S. A. certificó que, por cuenta de la póliza de viga grupo PCG-01785, los señores Medina Cartagena estuvieron asegurados del 8 de julio de 2015 al 30 de abril de 2017, cada uno por la suma de \$33.885.000 (CD, f. 633, cuad. 1); en ese sentido, según el documento denominado “*Listado asegurados activos con corte de marzo 2017*”, emitido por la última aseguradora mencionada, cada uno de los deudores pagaba una prima de seguro correspondiente a \$37.274 (ff. 223-226 y CD, f. 582, cuad. 1), valor que, multiplicado por dos, concuerda con lo señalado en las condiciones económicas del crédito otorgado por el Fideicomiso Expocredit Taxis.

De otro lado, en documento privado del 10 de enero de 2017, el Fideicomiso Expocredit Taxis, a través de su administradora y vocera Acción Sociedad Fiduciaria S. A. y por instrucción del fideicomitente Onest Negocios de Capital S. A. S., antes Expocredit Taxis S. A. S., se obligó a transferir, a título de compraventa, mediante endoso en propiedad y sin responsabilidad, los pagarés y los créditos, derechos, derechos accesorios, acciones, garantías y demás privilegios incorporados, que Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial eligiera. Igualmente, el Fideicomiso Expocredit Taxis y el fideicomitente Onest Negocios de Capital S. A. S. se obligaron a actualizar y endosar las pólizas de seguro al adquirente y, a su turno, este último se obligó a contratar una póliza de seguro de todo riesgo, a la cual migrarían todas las pólizas (CD, f. 625, cuad. 1).

En efecto, en comunicación del 6 de junio de 2017, en la que Coltefinanciera S. A. informó a los deudores que la cesión de su crédito; sin embargo, advirtió que “*esta cesión no afecta ni modifica las condiciones del crédito pactadas*” (CD, f. 582, cuad. 1).

No obstante, el 30 de mayo de 2017 había fallecido Mauricio de Jesús Medina

Cartagena (q. e. p. d.) (f. 233, cuad. 1), motivo por el cual el aquí demandante inició el trámite de reclamación del seguro con la finalidad de que se cancelara toda la deuda crediticia.

Pese a lo anterior, en correo electrónico del 29 de diciembre de 2017, Coltefinanciera S. A. informó al demandante que el “*valor asegurado del Sr. Mauricio Medina correspondía a \$33.885.000 equivalente al 50% del valor del crédito inicial; de acuerdo a las políticas de asegurabilidad de Onest, en los casos en que los créditos tienen codeudor a cada uno se asegura por el 50% del valor del crédito inicial*” (CD, f. 582, cuad. 1).

En ese mismo sentido, en escrito del 19 de abril de 2018, Global Seguros de Vida S. A. remitió al aquí actor el certificado individual de seguro de Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.), en donde se aprecia que la suma asegurada por el riesgo de muerte era de \$33.885.000 y cuyo tomador es Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial (f. 87, cuad. 1). En tal documento se anexaron las condiciones generales de la póliza de seguro de vida grupo, en el que se expresó que la “*suma asegurada por cada persona se determinará de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la póliza*” (ff. 88-91, cuad. 1). Igualmente, se adosaron las condiciones particulares, de las que se destaca lo siguiente:

*Global Seguros otorga continuidad para el grupo asegurado en las mismas condiciones de salud y valor asegurado que traen en la compañía aseguradora anterior, siempre que entre una y otra póliza no exista solución de continuidad (o vacíos temporales de cobertura) y que la entidad tomadora suministre a la compañía de Seguros las declaraciones de asegurabilidad y la relación de las personas aseguradas indicando para cada una de ellas la fecha de vinculación a la póliza anterior, al suma asegurada vigente al momento del traslado a la nueva póliza así como la información de asegurados con extra primas, su porcentaje y su causa. En virtud de lo anterior, la compañía de Seguros se subroga en los mismos derechos y obligaciones que podrían haber asistido a la aseguradora anterior (ff. 94-95, cuad. 1).*

Finalmente, la aseguradora accionada aportó el certificado individual de seguro del demandante Julio César Medina Cartagena, conforme al cual los riesgos cubiertos frente a él se limitaban al monto de \$33.885.000 (f. 222, cuad. 1).

5. Ahora bien, de conformidad con lo demostrado en esta acción de protección al consumidor financiero, la discusión en esta segunda instancia consiste, según los reparos formulador por Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, en las siguientes cuestiones: (a) si esta entidad

incumplió con sus deberes de información y debida diligencia con los deudores; (b) en caso de que así lo fuera, esta circunstancia conduciría a la extinción de la obligación crediticia adquirida por el demandante; (c) si existe una relación de causalidad entre la supuesta infracción al deber de información y el perjuicio patrimonial, el cual no se habría configurado; y (d) si hay mérito para condenar al Fideicomiso Expocredit Taxis por omisión al deber de información, según el régimen de protección al consumidor financiero.

6. Con relación a las tres primeras inconformidades propuestas por el recurrente, se advierte que, de un lado, no se demostró que a los señores Julio César Medina Cartagena y Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.) se le brindara una información suficiente, clara y oportuna al momento de solicitar y adquirir el crédito de \$67.770.000 por parte del Fideicomiso Expocredit Taxis en los meses de abril y mayo de 2015, dado que no se les precisó que con la póliza de seguro de vida grupo deudores otorgada por Chubb de Colombia Compañía de Seguros S. A., cuyo tomador era ese patrimonio autónomo, cada uno de aquellos fue asegurado por el 50 % de valor del crédito, es decir, por la suma de \$33.885.000, lo que les impidió decidir si aceptaban o no ese préstamo bajo tales condiciones aseguraticias, máxime que tampoco se les brindó las condiciones generales y particulares de esa póliza.

Igualmente, se probó que Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial solamente hasta el año 2017 adquirió, mediante cesión, los derechos principales y accesorios, así como la póliza correspondiente, del crédito otorgado a los señores Medina Cartagena, en virtud del contrato de compraventa suscrito por esa entidad financiera con el Fideicomiso Expocredit Taxis, por medio de su administradora y vocera Acción Sociedad Fiduciaria S. A. y por instrucción del fideicomitente Onest Negocios de Capital S. A. S., antes Expocredit Taxis S. A. S. Este negocio jurídico fue comunicado a los deudores el 6 de junio de 2017, en donde se advirtió expresamente que *“esta cesión no afecta ni modifica las condiciones del crédito pactadas”*.

En el mismo orden, dado que Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial se obligó a contratar una nueva póliza de seguro de todo riesgo, a fin de migrar las anteriores, lo que se efectuó con Global Seguros de Vida S. A., quien emitió una póliza de seguro de vida grupo, en cuyas condiciones particulares se indicó que se *“otorga[ba] continuidad para el grupo asegurado en las mismas condiciones de salud y valor asegurado que traen en la compañía*

*aseguradora anterior*” y, por tanto, esa compañía de seguros se “*subroga[ba] en los mismos derechos y obligaciones que podrían haber asistido a la aseguradora anterior*”. De ahí que en los certificados individuales de seguro para los deudores se señalara que el valor asegurado para cada uno correspondía a \$33.885.000.

Respecto a este último punto, es relevante señalar que Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S. A., quien sucediera a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S. A., certificó que los señores Medina Cartagena estuvieron asegurados del 8 de julio de 2015 al 30 de abril de 2017, cada uno por el monto de \$33.885.000, y que, adicionalmente, según el documento denominado “*Listado asegurados activos con corte de marzo 2017*”, emitido por esa misma aseguradora, cada uno de aquellos pagaba una prima de seguro correspondiente a \$37.274, valor que, multiplicado por dos, corrobora lo indicado en las condiciones económicas del crédito otorgado por el Fideicomiso Expocredit Taxis.

Las circunstancias explican el por qué Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial informara al actor, mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2017, que el “*valor asegurado del Sr. Mauricio Medina correspondía a \$33.885.000 equivalente al 50% del valor del crédito inicial; de acuerdo a las políticas de asegurabilidad de Onest, en los casos en que los créditos tienen codeudor a cada uno se asegura por el 50% del valor del crédito inicial*”; valor que finalmente fue cancelado por Global Seguros de Vida S. A.

Así las cosas, es claro que cuando Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial adquirió por medio de compraventa al Fideicomiso Expocredit Taxis el crédito a cargo de los señores Medina Cartagena no modificó o afectó sustancialmente las condiciones del crédito ni la póliza de seguro de vida grupo deudores, por cuanto estas se mantuvieron en los mismos términos, puesto que, se reitera, las condiciones particulares del seguro adquirido por los solicitantes del crédito se establecieron cuando se otorgó el mismo en el año 2015, mucho antes de que Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial interviniera en ese negocio jurídico.

Bajo esta perspectiva, la entidad financiera apelante no incumplió sus deberes de debida diligencia e información con los deudores, puesto que los términos del crédito y de la póliza de seguro de vida grupo deudores fueron establecidos por el Fideicomiso Expocredit Taxis, de acuerdo con sus políticas de asegurabilidad en el 2015 y, adicionalmente, con la cesión ocurrida en el 2017 no

se alteraron las condiciones de tales negocios jurídicos, de manera que no se infiere que Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial haya incurrido en las faltas de debida diligencia y suministro de información suficiente, clara y oportuna a los señores Medina Cartagena, al tenor de la Ley 1328 de 2009, en razón a que, se reitera, la carencia de una asesoría clara sobre el valor asegurado a los deudores por el monto del 50 % del crédito para cada uno no ocurrió cuando la recurrente era la acreedora de ese préstamo.

Aunado a esto, el juzgador de primer grado sostuvo que, de acuerdo con el artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010, era obligación de Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial entregarle a los deudores una copia de la póliza de seguro, junto con sus términos y condiciones. No obstante, tal como lo indicó el impugnante, esa norma solamente es obligatoria para los seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas o a contratos de leasing habitacional, al tenor del canon 2.36.2.2.1 *ibidem*, máxime que para los seguros distintos a aquellos créditos únicamente se establece como obligación a cargo de la entidad financiera que le permita al deudor elegir a su arbitrio la aseguradora cuando se han escogido varias como oferentes del amparo (art. 2.36.2.1.1, *eiusdem*).

De la misma manera, tampoco es aplicable al presente caso el numeral 2 del artículo 210 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera, por cuanto, contrario a lo señalado por el *a quo*, esa disposición alude al deber de remitir al deudor el certificado individual y la copia de las condiciones del contrato de seguro cuando se ha adquirido un crédito a largo plazo para vivienda.

En igual sentido, no se aprecia en qué modo se violó la garantía de la libre concurrencia de oferentes cuando las instituciones financieras actúan como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, prevista en el canon 100, numeral 2, *ibidem*, debido a que, de un lado, no se estableció si se violó el procedimiento para contratar aseguradoras y, del otro, la póliza de seguro adquirida con Global Seguros de Vida S. A. mantuvo las condiciones de asegurabilidad pactadas con anterioridad.

Pues bien, según lo expuesto en los párrafos anterior, se infiere que no se demostró la relación de causalidad entre la conducta de Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial y el daño que habría sufrido el demandante Julio César Medina Cartagena cuando ni él ni su hermano Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.) recibieron información clara y completa sobre las condiciones

del seguro asociado al préstamo otorgado por el Fideicomiso Expocredit Taxis, en particular, al valor asegurado para cada uno de ellos, comoquiera que esa conducta omisiva no habría sido realizada por la entidad financiera aludida, pues esta tan solo fue parte en ese negocio jurídico cuando ya habían transcurrido casi dos años; circunstancia que impide establecer un nexo causal cierto y concreto, del cual se pueda derivar la responsabilidad civil contractual endilgada al extremo apelante.

El análisis jurídico, probatorio y fáctico anterior conduce, ineludiblemente, a aceptar los reparos examinados en esta sección y, en ese orden, se tendrá que modificar el fallo impugnado en lo que concierne a Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, a fin de que se declare demostrada la excepción perentoria de “*cumplimiento de obligaciones posteriores a la venta de cartera*”.

7. En lo referente al último reproche formulado por el apelante relativo a la procedencia de condenar al Fideicomiso Exprocredit Taxis, se advierte que, en principio, no tiene vocación de prosperidad. Esto se debe a que la Ley 1328 de 2009 regula el régimen de protección al consumidor financiero, en donde se prescribió que su objeto y ámbito de aplicación eran las “*relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia*”. En adición, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 establece que:

*(...) la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

Así las cosas, tal como lo señaló el *a quo* en la sentencia apelada, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las actividades que son objeto de vigilancia por parte de aquella entidad son las operaciones fiduciarias, que en este caso correspondería al negocio de constitución del Fideicomiso Expocredit Taxis, cuyo fideicomitente es Expocredit Taxis S. A. S., hoy Onest Negocios de Capital S. A. S, y su administradora y vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S. A., según el Decreto 2555 de 2010.

Sin embargo, comoquiera que los deudores no fueron parte relativa de ese negocio fiduciario ni tuvieron alguna relación contractual con Acción Sociedad Fiduciaria S. A., se infiere que el crédito otorgado por el patrimonio autónomo

Fideicomiso Expocredit Taxis a Julio César Medina Cartagena y Mauricio de Jesús Medina Cartagena (q. e. p. d.) no constituye un contrato que sea vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por consiguiente, no le es aplicable el régimen de protección al consumidor financiero, en otras palabras, la controversia entre esos sujetos no puede ser dirimida mediante esta acción especial.

Sin embargo, una vez revisado el fallo apelado, se observa que el *a quo* determinó declarar el medio defensivo de “*cumplimiento de obligaciones contractuales*”, propuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S. A. en representación del Fideicomiso Expocredit Taxis, lo que implica una incongruencia cuando aseveró que la operación fiduciaria no había sido cuestionada por el actor. En ese orden, lo procedente era desvincular de esta acción de protección al consumidor financiero a ese fideicomiso, debido a que escapa del objeto que se puede controvertir a través de esta herramienta procesal especial lo concerniente el negocio de préstamo otorgado por aquel patrimonio autónomo a los deudores, ya que, se insiste, ese contrato no es vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se revocará de oficio la decisión de primer grado, de acuerdo con la facultad otorgada al *ad quem* en el artículo 328 de Código General del Proceso.

La anterior decisión se emitirá sin perjuicio de que el interesado pueda acudir al proceso verbal o a la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 para demandar al Fideicomiso Expocredit Taxis.

8. Por consiguiente, no se reunieron los presupuestos para la procedencia de la acción de protección al consumidor financiero en contra de Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, por cuanto no se demostró que hubiera incumplido con sus deberes de información y debida diligencia respecto a las obligaciones derivadas del contrato de crédito n.º 14.603 y, en especial, en lo referente a la determinación como valor asegurado del 50 % del préstamo para cada uno de los deudores en la póliza de seguro de vida grupo deudores, ni tampoco se acreditó que a causa de una acción u omisión suya se hubiera producido el daño que habría sufrido el demandante, pues, se itera, las condiciones del crédito y del seguro fueron establecidas antes de que la entidad financiera apelante interviniera en ese negocio jurídico.

En consecuencia, se revocarán los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, para que, en su lugar, se desvincule de esta acción de protección al consumidor financiero al

Fideicomiso Expocredit Taxis, cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S. A., se declare probada la excepción de “*cumplimiento de obligaciones posteriores a la venta de cartera*” propuesta por Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, y además se modifique el numeral octavo, en el sentido de que se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en su lugar, **DESVINCULAR** de esta acción de protección al consumidor financiero al Fideicomiso Expocredit Taxis, cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S. A.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive del fallo apelado y, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de “*cumplimiento de obligaciones posteriores a la venta de cartera*”, formulada por Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento Comercial.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia impugnada, en el sentido de **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0bddaf7dd42c6291a6b5f7ff031f7c65cbf9636cac32b73eff47989e33e15b**

Documento generado en 15/12/2020 11:46:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 016-2020-00713-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Juan Pablo Sebastián Barrera Suárez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Valtec Digital S. A. S. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva la petición presentada el 2 de noviembre de esta anualidad.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida atrás, solicitó a la empresa encausada que expidiera un certificado laboral con todas las funciones desempeñadas durante el tiempo que estuvo vinculado.

El pasado 5 de noviembre, la sociedad enjuiciada contestó indicando que no era posible detallar todas las funciones realizadas por él, por lo que emitió la certificación en la que constó el tiempo de servicio, el cargo ocupado y el salario percibido para la fecha de retiro.

En criterio del quejoso, no se le brindó una respuesta clara y expresa, pues lo solicitado fue eludido.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 10 de noviembre de 2020.

2. Valtec Digital S. A. S. se opuso a la prosperidad del resguardo reclamado, para lo cual adujo que es improcedente, por cuanto se configuró un hecho superado. Esto se debe a que la petición formulada por el quejoso fue respondida

en debida forma el 5 de noviembre anterior. Aunado a esto, se procedió a expedir una certificación para esa persona, en la que se incluyen las funciones realizadas.

3. El *a quo*, en fallo del 12 de noviembre del año en curso, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se emitió un certificado en los términos solicitados por el accionante, de manera que lo reclamado a través de este mecanismo fue debidamente resuelto por la entidad accionada.

4. Inconforme con esta determinación, el promotor del amparo la impugnó reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistiendo en que no se han certificado las funciones que él desempeñó en la empresa encausada.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Juan Pablo Sebastián Barrera Suárez solicitó, el 2 de noviembre de 2020, a Valtec Digital S. A. S. que expidiera una certificación laboral con todas funciones desempeñadas durante el tiempo que trabajó en esa empresa.

Frente a este requerimiento, la sociedad accionada, a través de mensaje de correo electrónico remitido el 5 de noviembre de esta anualidad al peticionario, le indicó que “[n]o es posible hacer un detalle de todas sus funciones durante su tiempo laboral” y que “[n]o es la costumbre en las certificaciones para ningún cargo”.

Sin embargo, durante el trámite de esta acción constitucional, la compañía enjuiciada emitió un nuevo certificado, en el que constan las funciones que desempeñó el señor Barrera Suárez mientras estuvo vinculado a esa empresa, tal como consta en el folio 28 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

En efecto, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental del accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por él se superó, por cuanto se profirió el certificado requerido por esa persona. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada y se ordenará que, por Secretaría, se remita al actor una copia del documento obrante a folio 28 del cuaderno 1 del expediente digitalizado, según lo expuesto en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. En adición, envíese al accionante una copia del

documento obrante a folio 28 del cuaderno 1 del expediente digitalizado. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c96085cbe88d8767f3a774b609d252d7977a4321208f5011c5d560f0e75f47a**

Documento generado en 15/12/2020 02:12:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 024-2020-00665-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 6 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Fernando Mora Rodríguez solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, trabajo, mínimo vital y debido proceso; presuntamente vulnerados por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S. A. En consecuencia, pidió que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, se cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 11 de julio de 2006 ingresó a trabajar como ejecutivo comercial en la empresa accionada, a través de un contrato laboral a término indefinido.

A causa de las funciones que ha desempeñado, ha presentado quebrantos de salud, en virtud de los cuales se le ha diagnosticado síndrome del túnel carpiano, apnea del sueño, cálculos urinarios, diabetes tipo II, y además sufrió infarto agudo del miocardio en el 2017.

Estas patologías han sido notificadas a su empleador; sin embargo, el 1.º de septiembre del año cursante, fue terminado su contrato de trabajo sin justa causa, sin que se obtuviera el permiso de la autoridad laboral.

Por último, indicó que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, debido a que presenta limitaciones físicas y sin que obtuviera un peso de la liquidación de sus acreencias laborales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a Compensar EPS, al Hospital Universitario San Ignacio y al Ministerio del Trabajo, mediante auto del 23 de octubre de esta anualidad.

2. El Banco de las Microfinanzas Bancamía S. A. se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que no procede el amparo, ya que la desvinculación del extrabajador obedeció a la facultad otorgada por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, a lo que se suma que esa persona no se hallaba en condición de estabilidad laboral reforzada, pues sus diagnósticos no eran incapacitantes ni estaba sujeto a restricciones o recomendaciones médicas al momento de la finalización del contrato de trabajo. En adición, los descuentos efectuados en la liquidación final de sus acreencias laborales se produjeron por autorización expresa del censor.

3. El Ministerio de Trabajo señaló que se debe declarar la improcedencia del amparo en su contra, debido a que no ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno del reclamante, ni tampoco es el organismo competente para determinar la legalidad de la terminación del vínculo laboral entre las partes.

4. Compensar EPS manifestó que existe carencia de legitimación en la causa por pasiva y, por tanto, debe ser desvinculada de esta acción, pues no es la llamada a controvertir las súplicas del quejoso ni ha conculcado sus garantías constitucionales.

5. El Hospital Universitario San Ignacio indicó que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a la paciente, ni del pago de incapacidades, motivo por el cual carece de competencia para pronunciarse sobre el reintegro solicitado.

6. El *a quo*, en fallo del 6 de noviembre del año en curso, declaró la improcedencia del amparo deprecado, para lo cual expuso que, según la historia clínica del accionante, las últimas atenciones médicas recibidas por él datan del 2017, de manera que no se evidenció que para la fecha de su despido sufriera de alguna patología que sugiriera una recomendación médica, restricción, tratamiento, incapacidad u orden pendiente de medicina laboral que lo hicieran merecedor a una estabilidad laboral reforzada. Por este motivo, la discusión sobre la causa de terminación del vínculo laboral es de orden contractual y escapa a la órbita del juez de tutela. Finalmente, señaló que los servicios de salud del censor están garantizados hasta el 20 de diciembre siguiente, lo que permite la continuidad de la atención médica, de acuerdo con lo informado por la EPS vinculada.

7. Inconforme con esta determinación, el actor la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos presentados en el escrito inicial e insistió en la procedencia del resguardo constitucional, puesto que las enfermedades que padece se presentaron durante el periodo en que trabajó para el Banco de las Microfinanzas Bancamía S. A., en otras palabras, tiene una disminución laboral que debe ser protegida a través de este mecanismo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

*(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

*No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

Sin embargo, esa Corporación, en fallo T-041 de 2019, señaló que esta herramienta constitucional es procedente para obtener el reintegro laboral, en los siguientes términos:

*(...) Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.*

En ese sentido, el alto tribunal ha señalado que “la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades” (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un trabajador se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del reintegro solicitado por el señor Fernando Mora Rodríguez en contra del Banco de las Microfinanzas Bancamía S. A., por cuanto no se demostró que la terminación sin justa causa del contrato de trabajo ocurrida el 1.º de septiembre de 2020 obedeciera a una discriminación en razón a su estado de salud, circunstancia que impide la intervención del juez de tutela.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa, en primer término, que en la fecha referida la empresa accionada informó al censor que finalizaría el vínculo laboral, con fundamento en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. Por esta razón, la sociedad encausada procedió a liquidación sus acreencias laborales, incluyendo las prestaciones sociales y la indemnización correspondiente, empero también incluyó las deducciones por cuenta de los créditos adquiridos por el ex empleado, de acuerdo con las autorizaciones brindadas por esta persona.

Ahora bien, a pesar de que el accionante aseveró que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de las enfermedades que padece, lo cual le haría beneficiario de la garantía a la estabilidad laboral reforzada, revisada su historia clínica se encuentra que para la época de la terminación del contrato de trabajo no se hallaba con discapacidad declarada por su galeno tratante, disminución física, psíquica o sensorial en un grado relevante o sufría una afectación grave en su salud que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, por cuanto si bien se refieren una serie de patologías, no obran atenciones en salud realizadas durante este año, e incluso en los previos, que se relacionen con aquellos padecimientos.

Bajo esta perspectiva, no se puede deducir que la desvinculación laboral tuvo como fundamento el estado de disminución física del censor, en otras palabras, no se acreditó que se tratara de un despido discriminatorio y, en ese orden, no se requería la autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar ese acto, ni tampoco es procedente que, a través de esta vía residual, se le confiera la garantía a la estabilidad laboral reforzada.

Por lo tanto, si el señor Fernando Mora Rodríguez considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se itera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 6 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6e9aece1b7da11591e22934b38103ddca7a8c35a7c7e38266b8c326b51009a**

Documento generado en 15/12/2020 12:29:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Impugnación de tutela No. 48-2020-00705-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por SALUD TOTAL EPS, en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32adb364aba295eb71ecc3c83ed3cf6b8b10e0d03ed621e68d881922509789f5**

Documento generado en 15/12/2020 09:52:52 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2000-10110-00  
Clase: Divisorio

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020 por parte del señor GABRIEL SOLER JIMENEZ se tendrá que rechazar por extemporáneo junto con su complementación.

Notifíquese,<sup>(3)</sup>

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d71d584f3a5ec3f15f5734cd5a98579f8618784644b024c3b20d363cd6349c**  
Documento generado en 15/12/2020 09:36:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103007-2000-10110-00  
Clase: Divisorio

Obre en autos la manifestación efectuada por el Ministerio Público, la cual se comunicó a este despacho mediante oficio No. 00227 del 18 de noviembre de 2020.

Notifíquese,<sup>(3)</sup>

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1ca2aee5c38f4ec2153834e61455daf68e058bbf33efcc5f14149570e21ce4b**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2000-10110-00  
Clase: Divisorio

Con base en el escrito aportado por el señor GABRIEL SOLER JIMENEZ, el pasado 6 de octubre de 2020 y el cual antecede este proveído debe señalar que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”*

Pese a lo anterior y en razón del memorial que antecede se deberá requerir al peticionario a fin de que cumpla lo dispuesto en adiado del 24 de febrero de 2020, pues las actuaciones elevadas en un trámite de mayor cuantía deberán ser presentadas por medio de apoderado judicial. *Líbrese telegrama comunicando lo aquí dispuesto.*

Notifíquese,<sup>(3)</sup>

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a537306b3144ccb561f6ce472582f86a1ec7b8f75bd5c3872b9c84565e93fbd2

Documento generado en 15/12/2020 09:36:49 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2002-13244-00

Clase: Ejecutivo trámite posterior

En razón del silencio al traslado de la actualización a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra a folios 190 al 197 de este cuaderno se debe aprobar en su totalidad la misma.

En firme el presente proveído por secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a98faf20448ab0dcc10d0b7bfed8cea043d026076f62877dce07d2e200edd34**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103006-2006-00248-00

Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Fabián Andrés Restrepo en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Del mismo modo se hace necesario nombrar a Manuel Roberto Nova en su oficio de perito evaluador, para que realice la tarea encomendada en adiado del 04 de marzo de 2020, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado y que aquel debe ser presentado de manera conjunta con JOSÉ GERMAN CASTELLANOS TORRES.  
COMUNIQUESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22f044a4d9dfdcf4e915e29ffc7591b3ef00208cdd2fe1d8ec2e82fce905b2**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:27 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103002-2006-00378-00

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte actora dentro del trámite de la referencia contra el proveído calendarado 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad incoada por el extremo pasivo, con base en los ordinales 1° y 8° del artículo 140 del C.P.C.

Arguye la recurrente que el trámite de la nulidad incoada en los numerales 1° y 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se basó en una premisa falsa, pues aduce tener los documentos pertinentes que se demostraran en el momento procesal pertinente. Agrega que para el año 2011 se ordenó seguir con la ejecución, y en adiado del 24 de agosto de 2017, se tuvo por demandados a OLGA MERCEDES ROJAS DE DIAZ, MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS, SALVATORE CONFORTI, MARUZZELA CONFORTI ROJAS, JULIA YOLANDA CONFORTI ROJAS, y MARIA CRISTINA CONFORTI ROJAS, por lo tanto solicitó revocar el auto atacado.

El traslado del recurso interpuesto no se recorrió por ninguno de los intervinientes, así las cosas se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No encuentra el Juzgado fundamento alguno al recurso presentado por la apoderada judicial de la parte actora, pues como se dejó plasmado en providencia anterior, en este asunto se tuvo como probada la nulidad reseñada en los numerales 1° y 8° del art. 140 del C.P.C., por las siguientes razones:

Se le reitera a la profesional del derecho que los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia del causante, pues a la fecha no se tiene certeza como se dijo en el auto recurrido si la obligación reconocida en el proceso de restitución del título valor fuere tenido en cuenta en la sucesión del señor PABLO ANTONIO ROJAS LEAL (q.e.p.d).

Por lo tanto, el acreedor tiene diferentes vías jurídicas para hacer valer su crédito como lo pueden ser al demandar la apertura de la sucesión; o demandar la declaratoria de herencia yacente, mas no incoar la ejecución de

unos indeterminados evento este último que se terminó en la providencia atacada.

Así las cosas y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la providencia objeto de censura necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, máxime cuando en el mismo se hace alusión a puntos que fueron debidamente discutidos, debatidos y decididos a través del auto atacado.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 23 de septiembre de 2020, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaría dese trámite a la apelación concedida de conformidad a lo dispuesto en los articulo 322 y siguientes del Código General del Proceso. OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc2cc01435326176ffbd313acda5d706ae833757532cab6fc6145792f7d85  
08**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103007-2006-00467-00  
Clase: Expropiación

Respecto de la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial del demandado, la misma se rechazará por improcedente, dado que la experticia puesta en conocimiento el pasado 11 de septiembre de 2020, se decretó al interior de la objeción por error grave que se tramita desde el auto del 7 de abril de 2011.

Dada la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial visto a folio 670 al 699 de este expediente, se deberá requerir al perito a fin de que en lapso de 15 días, efectúe las observaciones pertinentes. OFICIESE

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5dea0702d4ffb522f4fe7665448fda179423f15901975f710fbbb436d473d263**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103007-2006-00467-00

Clase: Expropiación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de setiembre de 2020.

Sustenta su ruego, señalando que no recuerda exactamente sobre que documental hace referencia el auto atacado, más concretamente el auto de fecha 7 de abril de 2011, agrega que no entiende las razones que tuvo el despacho para correr traslado de un dictamen realizado por una persona jurídica que estaba activa para tal fin durante los años 2017 al 2019 y no para el año que avanza, sumado cita que la empresa evaluadora no ha hecho visitas al predio, por lo tanto no debería tenerse en cuenta el trabajo por ella efectuado, y que no es dable correr traslado del trabajo pericial bajo las normas del Código de procedimiento Civil, pues las mismas fueron derogadas por la ley 1564 de 2012 y pide se fije fecha para la contradicción del mismo.

La apoderada judicial de la empresa expropiante en el término pertinente, recorrió el traslado del recurso aquí resuelto, sin que hiciera manifestación de fondo en los puntos, 1, 3, 4, 5 y 6, más sin embargo en los demás ítems indicó que desconoce si la empresa SITE SOLUTION SAS, se encuentre activa y que el auxiliar de la justicia que elaboró el trabajo pertinente acreditó su condición de evaluador mediante el Registro Abierto de Avaluadores y se opuso a la interpretación de aplicación del Código General del Proceso que hizo el demandado.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Observa el despacho que el trabajo pericial visto a folio 670 al 699, cumple con las reglas y requisitos regulados en las normas especiales y que no se tiene en cuenta la manifestación elevada por el demandado donde indica que el evaluador no hizo presencia en el inmueble cuando el trabajo encomendado contiene fotografías al interior de aquel, lo que desecha cualquier alegato que en lo pertinente se dé.

Se tiene a su vez que el artículo 625 del Código General del Proceso en su numeral 5, señaló que “...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos

*interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”*

Así las cosas, se deberá citar al recurrente que mediante adiado del 7 de abril de 2011, obrante a folio 336 de este expediente se abrió a pruebas la objeción por error grave que propusiere el demandado, por lo tanto al haber sido tal prueba decretada bajo la anterior legislación procesal será sobre la misma en que aquella sea controvertida y estudiada, ya que el régimen de transición especial que reguló el artículo 625 del Código General del Proceso así lo dejó claro en el referido numeral.

De lo citado, no es posible afirmar que lo señalado por el recurrente sea cierto, pues en el Código de Procedimiento Civil no está fijado o dispuesto que se cite a las partes o peritos para ninguna audiencia en la que se efectuó la contradicción del trabajo pericial rendido al interior del trámite de la referencia, ya que el mismo deberá surtir bajo los lineamientos de los artículos 238 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, no se revocará lo decidido en auto del 11 de septiembre de 2020, toda vez que la decisión se encuentra conforme a derecho y ajustado a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

UNICO MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96a98f98088f20fe76b6307ac8d2507fedbbe0b42f99f92a99b2a2c55c3ac30**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:37 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103017-2006-00723-00  
Clase: ejecutivo trámite posterior

La solicitud de condenar en costas a la parte demandada que obra a folios 224 y siguientes de este cuaderno, se deberá rechazar dado que la providencia que resolvió el incidente de nulidad propuesto por los ejecutados para la fecha en que se radicó el memorial solicitando las mismas ya se encontraba en firme, además este despacho se abstuvo de condenar a la pasiva a las mismas por no considerarlas causadas, de conformidad a lo regulado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1220f5055b9ae212fe5a3bf70159d13835077a81c20180b8af24df7ec602702**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2006-00723-00  
Clase: pertenencia – nulidad

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado en estado del día 17 del mismo mes y año se deberá rechazar por extemporáneo junto con su complementación.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c99565d79881d96d74726eb7c50b51746beaddf366689e072100d6c52a56f8**

Documento generado en 15/12/2020 09:37:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103020-2007-00531-00

Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Ad-Excludendum Gloria Marina Arévalo León, en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho cometió un error al haber terminado el proceso por desistimiento tácito en su totalidad, pues se trata de una demanda con la cual se discute la posesión de 33 inmuebles, sumado a la demanda *Ad-Excludendum* que interpuso Gloria Marina Arévalo León, y agrega que las cargas impuestas en el adiado del 31 de enero del año que avanza, al ser un proceso de diferentes pretensiones acumuladas, se debió terminar solamente sobre lo pedido por Víctor Gustavo Gómez Pachón, continuando así el trámite en lo que respecta a los demás intervinientes y como no fallar de fondo la demanda Ad-Excludendum de Gloria Marina Arévalo León.

El traslado respectivo del recurso fue descorrido por el apoderado judicial de la parte actora, y aquel señaló que la decisión adoptada por el despacho es injusta dado que las partes han estado pendientes del litigio desde sus albores, por lo que de dar por terminado el mismo debía hacerse al respecto de los poseedores que no dieron cumplimiento a las cargas a ellos impuestas y no a la totalidad de demandantes.

Así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica que en adiado del 31 de enero de 2020, se impuso una carga al apoderado judicial de la parte actora en lo respectivo a aportar dos certificados de defunción de las demandantes Concepción Cufiño De Dueñas (q.e.p.d) y Lina Mercedes Molina de Aguilar (q.e.p.d), siendo cada una demandante de diferentes bienes dentro del proceso de la referencia, pues al verificar la inspección judicial se oteó que quienes recibieron la diligencia señalaron que las citadas habían fallecido, sin especificar el día de aquel hecho, ni quienes serían sus sucesores procesales.

Por aquello y toda vez que nos encontramos frente a un litigio que se inició, sobre la disputa de 33 inmuebles, y dentro del cual el pasado 31 de enero del año que avanza se le impuso unas cargas a dos integrantes de la masa demandante, mal haría el despacho en terminar en su totalidad el litigio por la desidia de una parte de los interesados en el mismo.

En síntesis, las demás partes han cumplido sus cargas y obligaciones por lo tanto no sería factible dar por terminado el pleito en contra de quien ha estado pendiente del mismo y cumpliendo a cabalidad todas y cada una de las disposiciones que el despacho ha tomado , con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso sobre las pretensiones perseguidas desde su inicio por las demandantes Concepción Cufiño De Dueñas (q.e.p.d) y Lina Mercedes Molina de Aguilar (q.e.p.d).

TERCERO: Una vez tome firmeza esta decisión se continuará el trámite a que tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb007b65c09eb1508dc1a364126f3131d596fa24866d8cebc8f0771bffe3d6b**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103006-2008-00429-00  
Clase: Ejecutivo – trámite Posterior

En razón de la solicitud elevada por la parte ejecutada con la cual solicita se emita sentencia anticipada en el trámite de la referencia, se deberá señalar al interesado que se debe estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,(2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a23c026f476e5a51b443fad8964452948cfe10adb5490459e34ef6dd5234e29**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103006-2008-00429-00  
Clase: Ejecutivo – trámite Posterior

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2020.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2020, corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado y la estimación de perjuicios incorporada en aquella misma calenda, de las cuales el memorialista desconoce en su totalidad, por lo tanto señala que no es pertinente dicha actuación.

Así las cosas, pide se le amplíen los términos allí otorgados o que le sean enviados de manera digital por parte del despacho a fin de realizar las observaciones a que tenga lugar.

El traslado del recurso no fue descorrido por parte de los demás litigantes, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones del actor no tendrán prosperidad pues al interesado la secretaria del despacho deberá ponerle en conocimiento las piezas procesales citadas en el auto del 22 de septiembre de 2020 y las cuales obran a folios 59 al 64 de este cuaderno, pues las mismas fueron aportadas con anterioridad a la expedición del decreto 806 del año que cursa.

Generando esto a que la parte recurrente, si a bien lo considera eleve las observaciones a que tenga lugar dentro de los términos citados en la providencia del 22 de septiembre de 2020, lapso que empezará a contabilizarse desde la fecha en que se le ponga en conocimiento la documental, pues mal haría el despacho en contabilizar dicho lapso desde la publicación del auto que lo pone en conocimiento si la parte interesada no conoce aún del contenido de la documental referida, con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Mantener íntegramente el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se le envíe al canal digital que tenga el demandante para tales fines la documental obrante a folios 59 al 64 de este cuaderno, y se proceda a contabilizar los términos fijados en el adiado del 22 de septiembre de 2020 desde que se remitan los legajos antes citados al ejecutante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c8f3d1d343016aa38eed376b591b719b55c2fd40e65da5253ab9437c7757a16**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310306-2009-0052-00  
Clase: Divisorio

Toda vez que el Juzgado de origen 6° Civil del Circuito de esta urbe ya hizo el traslado de los dineros del pleito de la referencia, se hace necesario que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de distribución que profirió el Juzgado Primero Civil Transitorio Del Circuito el pasado 13 de diciembre de 2018. Por secretaria elabórese las órdenes de pago.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06dc9fae766e29cb982788312580a7167cd7fbf0e03a62fdb2010c2aec89605a**

Documento generado en 15/12/2020 09:37:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2010-00447-00  
Clase: Ejecutivo - Posterior a Sentencia

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra a folio 25 de este cuaderno se debe aprobar en su totalidad la misma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9edb48d4808e0b8b70f7072f331451cdeabcedb60c5ab701020338d4368272c7**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103002-2010-00574-00  
Clase: Ejecutivo - trámite posterior

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2020, en el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante ya que el recurrente en el lapso pertinente objetó la misma.

Aduce el memorialista que se debe revocar el auto atacado y en su lugar resolver la objeción que él presentó en contra de la liquidación de crédito a la cual se le ordenó correr traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso mediante adiudo del 17 de febrero del año que avanza.

Por lo citado, se deberá resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

En efecto de entrada se avizora que los alegatos del apoderado judicial de los demandados tendrán prosperidad, por cuanto aquel en el lapso de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, presentó la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la cual no se estudió para el momento en el que se revisó la misma.

Por ello, y con el fin de no ampliar la actuación aquí a decidir el despacho, resuelve:

**RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria en razón de la prosperidad de la reposición.

Notifíquese,(2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99bb9e4003814ed139a7d38edd70283cf09c67058bd8fdddb089fc4522c54  
9a3**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103002-2010-00574-00

Clase: Ejecutivo - trámite posterior

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN formulada por la parte ejecutada (fls. 35 y 36) en contra de la liquidación del crédito realizada por la actora (fls. 28 y 29), a través de su apoderado judicial.

En síntesis se fundamenta en los siguientes hechos:

Aduce el objetante que la suma pretendida por la actora tazada de manera errada, dado que se debían liquidar los intereses de conformidad a lo regulado en el artículo 1.617 del Código Civil.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., que el ejecutante, una vez ejecutoriada la sentencia cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

Para el caso en concreto que nos ocupa, se tiene que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de julio de 2013, emanada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Descongestión de la Ciudad de Bogotá, se condenó a la parte demandada a cancelar al demandante unas sumas de dinero en el lapso de 10 días contabilizados estos desde que la decisión tomara firmeza.

Así las cosas mediante, auto del 2 de abril de 2014, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Descongestión de la Ciudad de Bogotá, libró orden de apremio en contra de la sociedad CORRAL MALDONADO ASOCIADOS S.A., a fin de que cancelara los rublos de \$30'000.000,00, por concepto de daño emergente y 526'759.224,00 por concepto de lucro cesante, sin determinar que sobre los valores antes referidos se ocasionare intereses de ninguna índole.

Se tiene que el mandamiento de pago, se encuentra en firme y sin modificaciones al interior de este trámite, y que mediante decisión del 6 de abril del año 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto era deber de las partes efectuar la liquidación del crédito conforme lo había indicado la orden de apremio.

De la revisión de la liquidación allegada por las partes se tiene que ambas se encuentran erradas, de conformidad a lo expuesto, dado que el citado artículo 446 del Código General del Proceso fue claro y específico en señalar que la liquidación de crédito se realizaría conforme lo hubiere ordenado el mandamiento de pago, así que oteado el cartular en el adiado del 2 de abril de 2014, no se libró orden de pago

por ningún tipo de interés, por lo que no es dable imputar a los valores de rublos de \$30'000.000,00, por concepto de daño emergente y 526'759.224,00 por concepto de lucro cesante, la causación de intereses por mora, al no estar reconocidos, generando esto que a la fecha solo se adeude al ejecutante la suma de los dos conceptos citados en renglones anteriores.

Así las cosas el Despacho, con base en lo normado por el numeral 3 del Art. 446 *Ibidem*, procede a modificar la citada liquidación, conforme lo fijado en la parte motiva de este proveído.

En mérito a lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-Declarar fundada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Como consecuencia de lo anterior el Juzgado MODIFICA y APRUEBA la liquidación del crédito verificada, por la suma total de: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$556'759.224,00).

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b53b5bfe12cc45560c6f2539ca71be59e2a8f1644aa2fe3930f0fe043d3ad49**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103008-2011-00541-00  
Clase: Pertenencia – demanda Ad-Excludendum

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace precedente señalar las horas de 2:30 pm del día 15 del mes de abril del año 2021 a fin de realizar la diligencia de testimonios e interrogatorios, que se decretaron en adiado del 11 de febrero de 2019.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7611cf95f0cf036287919f6bb07369d4d825bc0a46dfccdbf502efd59219a3fe**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2012-00288-00  
Clase: Pertenencia

En razón de la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que aporte el Certificado de Libertad y Tradición en el que se observe inscrita esta acción, pues el oficio se retiró desde abril del año 2019 y dentro del plenario no existe resultados de aquel trámite.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a85b688f88d761214e2680fae6ed5cfb6b6c822b23065707c1907a7b0bc6279e**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2012-00568-00  
Clase: Pertenencia

En atención a la petición vista a folio 368, se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante LUIS ALBERTO ROA CUBIDES, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del ibídem, en tanto, ésta en virtud de la prerrogativa aquí concedida, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En ese orden, désignesele como apoderado a Esmeralda Gómez Pastran Recuérdesele al profesional del derecho que el cargo es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del C.G.P. Secretaría, obre de conformidad. OFICIESE

Una vez el nombrado tome posesión del encargo continuará el trámite del expediente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f08953e2825377e42570bc82b343c7171b65288417815414fccb9af21de11**

**22**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:12 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001310308-2012-00622-00  
Clase: Divisorio

Toda vez que aún no se apersonó del trámite ninguno de los profesionales nombrados en el auto del 13 de diciembre de 2019 folio 287 y vista la constancia secretarial que antecede, se nombra al profesional del derecho, Sebastián Forero Garnica, para que se notifique del auto de fecha 20 de agosto de 2020 que admitió la demanda y ejerza el cargo como curador ad-Litem en representación de los herederos indeterminados de LEON GUILLERMO BUITRAGO BUITRAGO (q.e.p.d).

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama y/o correo electrónico a designación hecha en el inciso primero de este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5f7db8c5b1911e08add52dc76947bede14c83ba42d62598050b61a5f464b8d**

Documento generado en 15/12/2020 09:37:02 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310308-2012-00622-00  
Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Margarita Cristiano de Marín, en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, con el cual se nombró a un auxiliar de la justicia para actualizar el avalúo del predio objeto de división.

Sustenta su ruego, que por celeridad procesal se debería ordenar o requerir a las partes para que en un lapso pertinente arrimen al expediente un avalúo del predio y así poder subastar el mismo en el menos tiempo posible, dado que si bien se tiene en cuenta que el trámite aún se está adelantando bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, también lo es que las partes pueden aportar los estudios respectivos y así continuar con el trámite del expediente.

El traslado de este recurso no fue recorrido por ninguno de los demás intervinientes del litigio por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se tiene que el artículo 625 del Código General del Proceso en su numeral 5, señaló que “...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...” y que el avalúo del predio fue ordenado desde el pasado 18 de noviembre de 2013, y que para tal data la norma procesal vigente era el C. de P. C., aquellas deberán ser practicadas con dicho ordenamiento procesal, sumado a que el dictamen a actualizar deberá contener los puntos citados en las providencias del -18 de noviembre de 2013 - del cuaderno principal y de lo decidido en el trámite de mejoras,

Así que no es dable autorizar a las partes a que aporten el dictamen a actualizar, pues dicha carga está enmarcada en el Código General del Proceso y tal compendio normativo para el punto en concreto del avalúo del predio y sus mejoras – reconocidas – no es aplicable al trámite de la referencia,

Por lo tanto, no se revocará lo decidido en auto del 18 de septiembre de 2020, más sin embargo se deberá aclarar al perito que la experticia versará sobre los puntos ordenados en las providencias de fecha 18 de noviembre de 2013, obrantes en el cuaderno principal y en el cartular de las mejoras.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** ADICIONAR la providencia del 18 de septiembre de 2020, en lo respectivo a indicar al perito allí asignado que la experticia deberá versar y contener los puntos ordenados en las providencias de fecha 18 de noviembre de 2013, obrantes en el cuaderno principal y en el cartular de las mejoras. OFICIESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a50a86f782d7e4c3fe89ac917f506cc5094acfd0624afab7747e7562131e81d**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310308-2012-00622-00  
Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Margarita Cristiano de Marín, en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, en el cual se impuso a la citada la multa de que trata el último inciso del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

Sustenta su ruego, señalando que el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 se encuentra en firme, ya que no fue objeto de nulidad alguna, además que se deberá tener en cuenta que el despacho recibió la consignación efectuada por la multada por un valor de 96'788.396,00 y la cual obra a folios 291 y siguientes del cartular y con la cual se daba cumplimiento a lo ordenado en adiado del 13 de diciembre citado.

Agrega que los autos proferidos por los diferentes despachos suplen los anteriores, ya que al ser emitido el adiado del 13 de diciembre de 2019 se convalidaba la actuación de dar un nuevo plazo a su poderdante para cancelar la opción de compra solicitada, por lo que no se le puede sancionar pues aduce que el despacho le otorgó tal opción y por ende consignó en aquella oportunidad el dinero pertinente para dar por aceptada la opción de compra.

Indica que no dio cumplimiento al auto de fecha 15 de mayo de 2019, ya que en el mismo adiado se dio la opción de compra para ambas partes, por lo tanto al no haber sido cumplida por el señor León Guillermo Buitrago, ella solicitó a favor de su poderdante que se le otorgara el lapso contenido en la ley para consignar lo correspondiente a la opción de compra.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandada, en el término pertinente para descorrer los recursos interpuestos por su contra parte, se opuso a la prosperidad de aquel, aduciendo que; la interpretación efectuada por la actora en lo que respecta al auto de fecha 15 de mayo de 2019 es errada, pues en la mentada providencia no se otorgó el plazo de opción de compra para ambas partes sino que se hizo solamente a favor de la demandante MARGARITA CRISTIANO DE MARÍN, por lo tanto aquella estaba obligada en el lapso de 10 días cancelar el valor allí fijado, lo cual no se hizo.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se tiene que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, señaló en su parte final que *“...Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor del demandante, por valor del veinte por ciento del precio de compra, en auto que es apelable en el efecto diferido, y el proceso continuará su curso. En este caso, los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio, podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido, y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”*

Ahora bien, se revisa nuevamente el plenario a fin de resolver la reposición interpuesta en contra del adiado de fecha 18 de septiembre de 2020. Así se tiene que el 29 de marzo de 2019 la recurrente, en memorial obrante a folio 229 solicitó al despacho tener en cuenta la opción de compra que hiciera la parte demandante, solicitud que se resolvió favorablemente en adiado del 15 de mayo de 2019, numeral tercero de aquella providencia, con la que se dispuso una carga en contra de la señora Margarita Cristiano de Marín, quien debía cancelar en el lapso de 10 días el 50% del avalúo dado al bien objeto de litigio, lapso que feneció en silencio, pues la mentada no aportó al expediente documental alguna que acreditara el cumplimiento de su parte a lo ordenado por el despacho.

Del mismo modo en providencia del 3 de diciembre el despacho volvió a otorgar a la señora Margarita Cristiano de Marín, el plazo de diez días para realizar la consignación allí impuesta y con ello tener por aceptada la opción de compra, so pena de imponer las sanciones que la ley trae reguladas, la mentada decisión fue objeto de recurso de reposición, la cual fue resuelta el pasado 18 de septiembre de 2020.

De lo citado, se tiene que la providencia fechada 13 de diciembre de 2019, contrario a lo señalado por el recurrente no se encuentra en firme, por lo tanto lo fijado en aquella no es ley para las partes pues como se dijo el auto mentado fue objeto de reposición y aquella se resolvió el pasado 18 de septiembre, revocando la decisión tomada e imponiendo la multa de que trata el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil en contra de la señora Margarita Cristiano de Marín.

Además, se tiene que la antes citada, en decisión del 15 de mayo de 2019, se le otorgó el plazo de diez días para cumplir lo dispuesto en el Art 474 *Ibídem*, situación que como se observó en el plenario no se cumplió por aquella así que en virtud de lo predispuesto por el legislador la sanción impuesta el pasado 18 de septiembre de 2020 se encuentra ajustada a derecho, pues al no haber sido cumplidas las cargas se deben sancionar a quien incumplió sus cargas y más cuando el interesado es quien pide lo no cumplido.

En síntesis, incumplido lo ordenado en adiado del 15 de mayo de 2019, lo decidido en adiado del 18 de septiembre de 2020 se ajusta a derecho y por lo tanto se deberá mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos especiales – artículo 474 C. de P.C., el mismo será otorgado en efecto diferido, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DIFERIDO, a costa de la parte interesada expídase copia de lo actuado en este cuaderno desde el folio 229, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,(3)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca3cfb75789063515ca3adbb617162d9135c620c20441d4f7a1ba8fd1db8932**

Documento generado en 15/12/2020 09:37:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2013-00678-00  
Clase: Pertenencia

En razón de la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que aporte el Certificado de Libertad y Tradición en el que se observe inscrita esta acción, pues el oficio se radicó desde el mes de enero de 2020 y dentro del plenario no existe resultados de aquel trámite.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86c0f34ba7318cb5b8a6b76e2535d3b8bfb5cfe1f14dd1f61903a7c29a930409**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2013-00698-00  
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la abogada DIANA SAAVEDRA ROJAS, quien actuaba en el trámite como curadora, presentó la renuncia a su encargo, justificando aquella de la debida manera, se hace necesario salvaguardar los derechos de los interesados así que, se nombra a la profesional del derecho, MARIA FLORINDA FRUA TAIMAL, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6574c57eb6e15c37f38be9c6fcf82679cf403f98adb0e142bd0abfec4d1cfbf8**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:23 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103002-2014-00098-00  
Clase: Pertenencia.

En razón del silencio que tuvo la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del oficio No. 059 de fecha 23 de enero de 2020, se deberá requerir dicha entidad a fin de que aporte lo allí solicitado es decir el Registro Civil de Defunción del señor José Antonio Rodríguez Umaña. OFICIESE, a costa de la parte interesada. OFICIESE, anexando copia del oficio No. 059 obrante a folio 156 de este expediente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b74cfe288ff195d1b4c2a5fe1c26113d75edd0d330c64b5286de37da1d7b5a3**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310301002-2014-00191-00

Clase: Ejecutivo – Hipotecario

Visto el memorial que antecede, se dispone acusar recibo del oficio No. 1041 de fecha 23 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá (fol. 153), y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante.

Notifíquese,<sup>(2)</sup>

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6f8098d95d2766bf3012e0fa1f05a4d5a46958822247c31ae417edb5ea4a8c3**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103007-2014-00230-00

Clase: Pertenencia.

Se reconoce personería judicial a la profesional en derecho ROCIO LOPEZ COMBA, en razón del mandato conferido por la parte actora, ANGELINO ORTEGA y JOSE GARCIA ALVARADO, téngase por revocados todo y cada uno de los poderes antes conferidos.

Se corre traslado a las partes por el lapso de 3 días de la aclaración al dictamen pericial que se radicó en esta sede judicial el pasado 9 de marzo de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22592729d7f3aa048af0d51b6391bb1d19f8c3ee94938d906072ae7e85936282**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103005-2014-00275-00  
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que en auto del 13 de abril de 2018, se nombró Curador Ad-Litem de los demandados, y el mismo no se ha apersonado del encargo encomendado, por lo tanto, se nombra a la profesional del derecho, LUZ ADRIANA RICO, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0465806741a23e5a7c9d2d6bbf888f43c2efc21340738f3093309113fec0a203**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2014-00403-00

Estando el proceso al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiere la apoderada judicial de la entidad expropiante en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se le requirió a la actora a fin de que cancelara los honorarios fijados en el trámite a favor de VIVENTE LEMUS GARCIA. Ahora bien se observa que el 13 de octubre se radicó ante el Juzgado el comprobante de pago de los conceptos pedidos por el auxiliar de la justicia.

Así las cosas, se tiene que el resolver los medios impugnatorios presentados en contra de la providencia de fecha 10 de julio de 2020, sería inocuo pues lo allí decidido ya se cumplió.

Ahora bien, a fin de continuar el trámite se hace necesario nombrar a CARLOS ALFONSO SALAZAR SABOGAL como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en la sentencia de fecha 03 de julio de 2019, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Dictámenes Periciales Especializados SAS en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Finalmente, se debe reconocer personería judicial a la Dra., ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41589a7632dbdd8694fc3db5429b7f81a7ceaec41501c7e19c88ed90fee4cb7**

Documento generado en 15/12/2020 12:29:40 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2014-00440-00  
Clase: Pertenencia

Requíerese a FLOR MELANIA SIERRA CUELLAR, a fin de que en el lapso de 15 días de cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de julio de 2020. ENVIESE TELEGRAMA

Obre en auto la respuesta emitida la Caja de Vivienda Popular, obrante a folio 276 y siguientes de este cuaderno.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4b037bebeb6295002f2426386d956b8f9f8e37ba90d189b4130ee035f19a07**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103020-2014-568-00  
Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demanda, impugnación presentada contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la nulidad planteada.

Sustenta los medios impugnatorios, señalando que el despacho no podía rechazar la nulidad por ella planteada toda vez que no se dan ninguno de los presupuestos del artículo 136 del Código General del Proceso, agregando que la nulidad incoada es de aquellas insaneables.

Señala que la nulidad constitucional por violación al debido proceso y derecho a la defensa es de aquellas que no se sanan, por cuanto con la misma se revive un término ya fenecido, es decir y para el caso en concreto mediante adiado del 28 de febrero de 2020 se resolvió la demanda acumulada de Seguros Comerciales Bolívar - Subrogación realizada por Makro Inmobiliaria Ltda., decisión con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la misma, sin observar que esta misma sede judicial el 2 de diciembre de 2016, había rechazado la demanda acumulada por falta de requisitos para su procesabilidad y remitió la actuación a la oficina de reparto para lo de su trámite, sin que se realizara esta última actuación.

Añade que pese a estar rechazado el trámite el juzgado continuó realizando y emitiendo decisiones, las que se encuentran viciadas de nulidad, las que al mismo tiempo son insaneables, cita que las providencias viciadas son la reforma de la demanda acumulada y admitir la misma.

Finalmente señaló, que el despacho no indicó con claridad sobre cuál de las causales dispuestas en el artículo 136 del Código General del Proceso era con la que se estaba rechazando de plano su actuación.

Las demás partes del litigio guardaron silencio al traslado otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 *Ibidem*, así las cosas se procede a resolver lo aquí planteado previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de

sus intereses legítimos<sup>1</sup>; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

A fin de resolver los medios impugnatorios, se tiene que la abogada Itala González el pasado 4 de marzo de 2020, radicó ante este despacho un escrito contentivo de una nulidad, con el cual solicita concretamente que se declare nulo el trámite efectuado desde el adiado fechado 2 de diciembre de 2016 y se le ordene a la secretaria del despacho el remitir el proceso de acumulación al centro de servicios judiciales.

Del expediente se extrae que el pasado 4 de julio de 2012 se libró mandamiento de pago en el Juzgado 13 Civil Municipal de esta Urbe, a favor de Seguros Comerciales Bolívar, en calidad de subrogataria de la sociedad Makro Inmobiliaria Limitada, trámite que tiene sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Paralelamente dentro del asunto que nos ocupa, el 8 de marzo de 2013, el Juzgado 19 Civil Municipal de descongestión, libro orden de pago en contra de los ejecutados de la demanda principal, a favor de Seguros Comerciales Bolívar, en calidad de subrogataria de la sociedad Makro Inmobiliaria Limitada,

En razón de la acumulación presentada por BBVA., el 15 de enero de 2015, se resolvió enviar el proceso para el conocimiento de los jueces del circuito, quienes deberían conocer del trámite al superar los montos fijados a la menor cuantía.

Por lo citado el pasado 2 de diciembre de 2016 se dictaron 5 autos, que se resumen así; *i) demanda acumulada por BBVA, con el cual se rechazó la acción, decisión que se encuentra en firme. ii) demanda acumulada por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, con el cual se rechazó la acción, decisión que se encuentra en firme. iii) decisión del trámite iniciado por Makro Inmobiliaria Limitada y con el que se ordenó notificar a los ejecutados en el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. iv) demanda acumulada por Seguros Comerciales Bolívar, con el cual se rechazó la acción, decisión que se encuentra en firme. v) demanda acumulada por Seguros Comerciales Bolívar, con el cual se rechazó la acción, decisión que se encuentra en firme.*

Genera lo citado que dentro del asunto solo exista en trámite dos ejecuciones, ambas iniciadas por Seguros Comerciales Bolívar, en calidad de subrogataria de la sociedad Makro Inmobiliaria Limitada, ahora bien, la entidad ejecutante reformó la demanda el 16 de diciembre de 2016, e incluyó pretensiones que superaban la cuantía para que el litigio fuere conocido por los Jueces Municipales de esta Ciudad, actuación que se aceptó en adiado del 19 de octubre de 2017, y que se revocó el 1 de junio de 2018, la cual a su vez fue revocada parcialmente el pasado 4 de abril de 2019 y que estableció que la demanda acumulada<sup>2</sup> debía ser notificada por estados tal y como lo ordenó el mandamiento de pago fechado 8 de marzo de 2013. Por lo que el 27 de febrero del año que avanza se ordenó seguir con la ejecución ya que los demandados no presentaron excepciones en contra de la obligación ejecutada.

En lo que respecta a las actuaciones de la abogada Itala González, se tiene que interpuso el 25 de octubre de 2017, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2017<sup>3</sup>, describió el traslado de una impugnación prestada por la ejecutante, hecho que se hizo el 11 de julio de 2018<sup>4</sup>, a su vez incorporó el 2 de noviembre de 2018 una documental atinentes a medidas cautelares decretadas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

<sup>2</sup> Cuaderno 3

<sup>3</sup> Folio 53 C.3

<sup>4</sup> Folio 65 C.3

en el litigio, y el 16 de julio de 2019<sup>5</sup> interpuso reposición en contra de la decisión que adoptó el despacho el 11 de julio de 2019.

Por lo brevemente expuesto se tiene que los alegatos de la recurrente no tendrán prosperidad para el despacho, pues la nulidad interpuesta está saneada ya que desde el año 2016, la nulitante participó activamente en el litigio conllevando ello que se convalide la nulidad planteada pues con las actuaciones citadas anteriores radicadas en esta sede judicial por la proponente saneo aquella, tal y como lo estipula la ley procesal vigente *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*<sup>6</sup>

Se debe agregar que el gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia; y es evidente que en el sub lite el incidente propuesto no está llamado a prosperar dado que fue promovido cuando ya había sido saneadas.

Sin otro reparo, el Juzgado;

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., previo el pago de las expensas necesarias para tomar copia de todo el expediente previo al envío de las mismas para lo correspondiente. OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03297ab0c902da3ad01b39adc26cfa6f8c49674f667ca477db7fcbfc7ec528b5**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:48 a.m.

---

<sup>5</sup> Folio 80 C.3

<sup>6</sup> Artículo 135 del C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310305-2014-00591-00  
Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora del proceso de la referencia, en contra del auto fechado 22 de septiembre de 2020, en el que se rechazó la reforma de la demanda.

Fundamenta el recurso interpuesto, en que no es dable rechazar la reforma de la demanda bajo el contexto de que al interior del proceso se hubiere fijado mediante providencia del 23 de octubre de 2019 fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ya que la diligencia antes citada no se realizó por lo tanto al no haberse llevado a cabo él tenía la posibilidad de reformar la acción civil antes de que se señalara nuevamente día y hora para la realización del trámite regulado en el artículo 373 del Código General del Proceso.

El traslado del recurso no fue descorrido por ninguno de los demás intervinientes en el pleito, por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Señala el artículo 93 del Código General del Proceso que;

*“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”* (Subrayado por el despacho)

Para el caso en particular, se hace necesario citar el derogado artículo 89 del Código de Procedimiento Civil que señalaba;

*“...Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas: 1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decreta. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decreta las pruebas del proceso...”* (Subrayado por el despacho)

Dentro del expediente se tiene que mediante adiado del 05 de junio de 2015, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá decretó las pruebas solicitadas por los interesados en el asunto, adiado que se efectuó bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, ahora bien, el 21 de febrero de 2019 este Despacho adoptó una medida de saneamiento y vinculó a las entidades de que trata el artículo 375 del C. G. del P. y ordenó la instalación de la valla dispuesta en la mentada norma, actuación que se surtió a cabalidad. Por ello el 23 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se fijó fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo dispuesto en el Art 625 *Ibidem.*, posteriormente de que la providencia tomó firmeza el apoderado judicial de la parte actora presentó una reforma a la demanda- 9 de marzo de 2020 siendo esta rechazada mediante la calenda que es objeto de recurso.

De lo expuesto se tiene, que el recurrente, no incoó la reforma de la demanda en el término pertinente, pues se debe tener en cuenta que el trámite se inició bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, y en aquella legislación el momento para reformar la demanda iba hasta antes de la expedición del auto que decretó las pruebas, ahora bien en gracia de discusión, si se diera aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso el momento feneció desde que se señaló fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

No se puede el recurrente intentar interpretar lo dispuesto por el legislador de manera abierta, ya que el adiado en el que se citó a las partes para la realización de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento se encuentra en firme y sin reparo alguno -23 de octubre de 2019-, es tal providencia la que da fin a la discusión de la aceptación o no de la reforma de la demanda, ya que la decisión de convocar a los litigantes al citado acto procesal deja el litigio en un estadio de fallo. De lo dicho ha señalado la Doctrina que; *“el término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia iniciar, es decir de la prevista en el artículo 372 del CGP, lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independiente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar...”*<sup>2</sup>

En síntesis, lo decidido en adiado del 22 de septiembre de 2020 se ajusta a derecho y por lo tanto se deberá mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y toda vez que el mismo no se enmarca en los presupuestos generales de la apelación de autos - artículo 321 del C. G del P.-, ni en norma especial el mismo será negado por improcedente

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación subsidiario Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> Folio

<sup>2</sup> Página 579 Código General del Proceso - Parte General - Hernán Fabio López Blanco DUPRE Editores – Bogotá, D.C. –Colombia 2016

## **JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d624ae9c75e5e5318522f74a142feb1b3762fbc45a9a7de9974976e099121a7c**

Documento generado en 15/12/2020 12:29:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103003-2014-00683-00  
Clase: Pertenencia

En razón de la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se intente registrar la acción, con los datos brindado en el punto “titulación” del dictamen pericial, folio 81, pues se observa en la nota devolutiva que la razón de no inscripción de la demanda es que no se encuentra el predio en el sistema. OFICIESE, a la Oficina de Registro Correspondiente.

Para tal carga dispone de 30 días, contabilizados desde la entrega del oficio respectivo. So pena de aplicar lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561bf0aef928543010c9011e7b18c0ce9e3466703edd16130c6654288680e033**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2014-00739-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se reanudó el trámite procesal, dentro del expediente de la referencia.

Aduce el recurrente que a la contabilización de los términos efectuados por la secretaría del despacho se le deben sumar los días en que las sedes judiciales estuvieron cerradas a causa de la pandemia generada por la COVID-19, por lo que el lapso de suspensión del litigio debe ser computado con los días de cierres de las sedes judiciales.

En el lapso pertinentes las demás partes intervinientes guardaron silencio, así que se deberá resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Dentro del trámite de la referencia se tiene que con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 emanados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó la situación generada por la pandemia del COVID-19, dentro del cual se tiene suspensiones de términos e ingresos del personal vinculado a la Rama Judicial a los diferentes edificios en los que funcionan los despacho judiciales.

Del contenido de los acuerdos citados, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura decretó el cierre de este despacho desde el 16 de marzo al 30 de junio del año que avanza, es decir durante 66 días hábiles, lo que genera que se deba computar al lapso de suspensión los mentados días de cierre, y como no revocar el auto atacado, para que por secretaria se reanude la contabilización del plazo otorgado en la diligencia del pasado 23 de junio de 2019, de la siguiente manera. Se deberá sumar 66 días de suspensión al asunto, desde el 16 de julio de 2020 teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Así las cosas y sin tener que entrar a ser estudios profundos al respecto de la razón del memorialista, se debe señalar que le serán prósperos sus alegatos y se revocará el auto aquí recurrido

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilícese el término de suspensión del litigio teniendo en cuenta las observaciones citadas en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**337eee937db19a3919d794c63a25093ae3cdf8cff52c8a7cd4b5bb828943e60c**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:45 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2015-00011-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra a folios 217 y 218 de este cuaderno se debe aprobar en su totalidad la misma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a29d6b79bfdca554ecf9cc249eea3b5dfb055dbc6770df690a95753eb30d27**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103004-2015-00017-00

Clase: Ordinario

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada – Congregación de las hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo - en contra del auto que aprobó la liquidación de costas obrante a folio 299 de este cuaderno.

Aduce la parte demandada en el trámite de la referencia que dentro del expediente obra prueba de la cancelación de la suma de \$8'281.160.00 correspondiente a honorarios de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, por lo que solicita de conformidad a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso que dicho monto le sea reconocido.

El traslado del recurso no fue recorrido por ninguno de los demás intervinientes, por lo que se resolverá, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

A su vez se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso señaló que;

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.  
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,*

la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (subrayado por el despacho)

A su turno, se tiene que a folio 268 la parte demandada Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo, aportó al expediente el recibo de transacción por el monto de \$8'281.160.00, rublo que se echa de menos en la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

Así las cosas, observa este estrado judicial que al no estar ajustada la liquidación de costas a lo existente al interior del trámite la misma deberá ser modificada, dado que en la misma debió haber incorporado el valor cancelado por la demandada “Congregación de las hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo” a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología y cuya prueba está en el folio 268 de este cuaderno.

En síntesis, sean los anteriores reparos y consideraciones suficientes, para revocar el auto atacado, para que en su lugar se deba modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria de la siguiente manera;

CONCEPTO	VALOR
ENVÍO POR CORREO	
HONORARIOS CANCELADOS	8'281.160,00
PÓLIZA JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$1'000.000,00
TOTAL	\$9'281.160,00

En mérito de lo brevemente expuesto;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas a favor de la parte demandada por un valor de 9'281.160,00

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**754305e460df7f594b36fdf6e4205abe6a7b867961a240d51537d1f0de9805a0**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103043-2015-00100-00  
Clase: Reivindicatorio

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Franklin R. Fernández, el cual está dirigido para solicitar la revocatoria del auto fechado 22 de septiembre de 2020, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se continuó el trámite al no haberse dado cumplimiento al adiado de fecha 11 de marzo del mismo año.

Sustenta su petición, indicando que no pudo cumplir las cargas impuestas en el adiado del 10 de marzo de 2020, por el no conocimiento de la decisión adoptada por el Juez, dado que la providencia antes citada se expidió días antes de que se generara la suspensión de términos y cierre de las sedes judiciales ocasionadas por la COVID-19.

Agrega que si bien es cierto el lapso dado en aquella calenda ya se encuentra fenecido también lo es que desconoce las cargas impuestas en la providencia y las que sin lugar a duda estará dispuesto a cumplir, siempre y cuando se le permita tener acceso al auto de fecha 10 de marzo del año que avanza.

El traslado del recurso aquí resuelto no se recorrió por ninguno de los demás intervinientes del proceso, por lo tanto, se procederá a resolver previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Dadas las particularidades del asunto que nos ocupa y toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de sendos Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632, reglamentó y permitió la participación activa de los litigantes en los diferentes procesos, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19 también lo es, que aquellos se les deberá respetar todas y cada una de sus garantías legales y constitucionales.

Del mismo modo, se fijó en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que se garantizará el acceso a la administración de justicia teniendo las partes la obligación de poner en conocimiento a su contraparte todas y cada una de las peticiones adosada en el

expediente y la tarea del juez de comunicar a los interesados los legajos que aquellos estimen necesarios para la pronta y ágil administración de justicia.

Así las cosas y toda vez que todas las decisiones de los jueces deben desarrollarse bajo el respeto de los derechos constitucionales y debido proceso de los interesados y dado que el memorialista alega el desconocimiento del auto de fecha 10 de marzo de 2020, con el cual se le impuso una carga procesal, se debe fijar una nueva fecha para la realización de la diligencia a la que se citó a las partes mediante auto del 22 de septiembre de 2020, y del mismo modo se ordenará a la secretaría del despacho poner conocimiento las piezas procesales solicitadas por los litigantes a fin de contabilizar nuevamente el lapso dado en la providencia del 10 de marzo del año que avanza.

Por lo tanto este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** MANTENER en su integridad el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO:** SEÑALAR las horas de 2:30 pm del día 25 del mes de mayo del año 2021 a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Por secretaria remítase o comparta la carpeta en la cual se encuentra digitalizado el expediente, a fin de que la parte interesada de cumplimiento al auto de fecha 10 de marzo de 2020, en el mismo lapso que allí se indicó, contabilícese el término concedido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea39d3e035a56033faab7311ca8185605b4743d93661cbc8b294a5357350bd6**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103046-2017-00089-00  
Clase: Verbal

Para todos los efectos se señalará a las partes que la fecha citada en el auto del 30 de septiembre de 2020, para la realización de la audiencia inicial es el 9 de marzo de 2021.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5c56fb08ffa46462eb5b5574cbf6a3d532fa643f3e2f0f05e3cceb509c8f67**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103046-2017-00089-00  
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia en contra de la negativa de decretar las pruebas testimoniales, que tuvo el despacho mediante adiado del 30 de septiembre de 2020.

Sustenta su ruego, en que los testimonios solicitados con la contestación de la demanda se ajustan a derecho, por lo tanto deben ser decretados, ya que para su decir cumplió la carga que el Código General del Proceso le fija la cual es *“que se enuncie concretamente el objeto de la prueba”*<sup>1</sup> puesto que con el escrito, se dijo que los testigos citados se comprobaran los hechos que sirven como sustento factico de la contestación y por ende debe entenderse que es sobre la totalidad de aquellos y no parcializarlos.

Agrega que el Juez debió interpretar la norma conforme a lo señalado en la contestación de la demanda, pues no es factible que se deban citar todos los hechos de su escrito para sustentar la petición de la prueba testimonial pedida.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, en el lapso pertinente se opuso a la prosperidad del recurso dado que el auto atacado no es susceptible de ningún reparo, sumado a que lo decidido por el despacho se ajusta a los lineamientos que el artículo 212 del Código General del Proceso establece, tenga en cuenta que en la solicitud de pruebas testimoniales se debe señalar concretamente los hechos sobre los cuales versara su intervención en el litigio.

Así la cosas se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el mentado recurso de reposición se le dirá a las partes que si bien el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso fijó que el auto que cita a los litigantes para la realización de la audiencia inicial no es susceptible de recurso alguno, se otea que el auto atacado en el trámite de la referencia no ataca tal punto, sino que lo hace en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales negadas a la parte demandada, así que se deberá resolver, de la siguiente manera.

---

<sup>1</sup> Folio 262 revers

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

El artículo 212 del Código General del Proceso, señaló que:

“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”* (subrayado por el despacho)

Ahora bien se tiene a folio 223 del expediente que el demandado al momento de contestar la demanda solicitó se decretaran una serie de pruebas entre ellas las testimoniales en las que se citó a los señores HERNAN JAVIER MORALES ALARCON y LUZ AMALIA VASQUEZ FORERO, para que aquellos rindieran testimonio de *“para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su correspondiente contestación”*<sup>2</sup>, sin ser específico en tal punto, tal y como lo ordenó el legislador.

Así las cosas es deber del Juez, al momento de decretar todas y cada una de las pruebas pedidas por los intervinientes del litigio, verificar que las mismas hubieren sido solicitadas en el momento procesal oportuno y bajo los lineamientos que el legislador señaló en el compendio normativo pertinente, siendo así, este despacho comparó la manera en que se pidió por parte del demandado las pruebas testimoniales con lo dispuesto en el artículo 212 *ibídem*, teniendo como resultado que se negaran los testimonios a rendir por los señores HERNAN JAVIER MORALES ALARCON y LUZ AMALIA VASQUEZ FORERO, dado que la petición no se ajustó a lo dispuesto en la norma antes citada.

Téngase en cuenta que el demandado no señaló concretamente los hechos sobre los cuales iban a versar sus relatos los testigos, dejando la versión de aquellos abierta tanto a los hechos de la demanda como de su contestación, diligencia que bajo los parámetros procesales del Código General del Proceso no es propicia, ya que es deber de las partes señalar en su petición de pruebas – testimoniales – ser concreto en lo que respecta a los hechos que probaran con los testimonios pedidos al interior del pleito.

En síntesis, al no encontrarse ajustada la petición de pruebas testimoniales pedida por la parte demanda en el trámite de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código general del Proceso no es dable decretarlas, tal y como se señaló en el auto objeto de recurso, el cual se mantendrá incólume conforme lo expuesto.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo será otorgado en efecto devolutivo, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

---

<sup>2</sup> Folio 223

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a costa de la parte interesada expídase copia de lo actuado en este cuaderno desde el folio 226, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e283f9b1d5b56abd6a6068efd4f152ccbd057709b03aa5aa0b92c1fe16f61f24**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103046-2017-00115-00  
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado JOSÉ RAUL SARMIENTO PEÑA, en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta su ruego, en que la Cooperativa Casa Nacional del Profesor – CANAPRO- instauró una acción civil en contra del ejecutado a fin de obtener el pago de una obligación hipotecaria, representada en un título valor - pagaré No. 398752, suscrito por el demandado, mas sin embargo señaló en el hecho cuarto de su escrito que el señor JOSÉ RAUL SARMIENTO PEÑA, *“nunca ha firmado o constituido el pagaré No. 388752”*.

Agrega que, el titulo base de la acción no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 709 del Código de Comercio así que aquel no contiene una obligación expresa, clara y exigible y por lo tanto no podría librarse le mandamiento de pago.

A su turno, la apoderada judicial de la parte ejecutante, indicó que en el trámite de la referencia se está ejecutando el pagaré No 398752 el cual cumple todos y cada uno de los requisitos procesales y sustanciales, por lo tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Indicó que en nada tiene que ver el error mecanográfico en el que incurrió el despacho con la validez del título y los efectos jurídicos del mismo, por lo que no puede respaldar el ejecutado la petición de desconocer sus obligaciones con la afirmación de no haber suscrito el pagaré No 388752, cuando la deuda a cobrar es la contenida en el pagaré No. 398752.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Del punto en concreto del recurso se dirá que el pagaré base de la acción cumple con los requisitos sustanciales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, teniendo a los mismos de la siguiente manera; *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a*

quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, 4) La forma de vencimiento; 5) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 6) La firma de quién lo crea”.

No observa el despacho que los alegatos del actor tengan prosperidad, pues el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago busca desvirtuar o enrostrar vicios del título los cuales el pagare que se ejecuta en el trámite no los contiene, véase que el pagaré 398752, se encuentra firmado por el señor JOSÉ RAUL SARMIENTO PEÑA, y que aquel contiene una obligación en cabeza del citado de cancelar cierta suma de dinero en un lapso determinado a favor de la entidad demandante, situación que además de cumplir los requisitos de la norma sustancial.

Por su parte se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, señaló que sería demandables ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten un documento y que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en contra de este, por lo que comparado lo dicho con el pagaré 398752 base de la acción, se tiene que el mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho.

En síntesis, el adiado que libro mandamiento de pago se ajusta a los ordenamientos legales por lo tanto se deberá mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265f20df3f69805f3ecdf0bdfb6181d9ef34d258576c012991bbc988abf5418f**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:41 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103046-2017-00115-00  
Clase: Ejecutivo

Obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente el oficio No. 0657/2019, con el cual se solicita el decreto de remanentes por parte del Juzgado 26 Civil Municipal, OFICIESE

Se corre traslado de la excepción presentada por el apoderado judicial del ejecutado, JOSÉ RAUL SARMIENTO PEÑA por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado por el artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f35c35fc28b7a9154b7a0fd864b6a44c444a47bea40be9ae7c9438d5b14d02**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103046-2017-00227-00

Clase: Verbal

Se pone en conocimiento de las partes la documental adosada al expediente donde se señaló que el sociedad a LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS ingresó en trámite liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades se corre traslado de lo informado por el lapso de 5 días a fin de que efectúenlas manifestaciones a que tengan lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5afce9694223d028b347293f452469e4e6f0e9905bb4f5a3973a21672b3a06a**

Documento generado en 15/12/2020 09:36:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-0122-00  
Clase: Ejecutivo

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2020, con el cual se le requirió a fin de que aportara el aviso respectivo a fin de tener por notificado al ejecutado, en los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aduce la recurrente que no está de acuerdo con la interpretación que el despacho le da al Decreto 806 expedido el pasado 04 de junio de 2020, pues para la memorialista la mentada norma en su artículo 8 autoriza el tener por notificado al demandado solamente con el envío de la copias procesales - auto admisorio de la acción y copia de la demanda- sin necesidad de que se remita citatorio u aviso a que hubiere lugar, y que tal trámite se da una vez trascurren dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se tenga por notificado al deudor del trámite de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

El artículo 8 del decreto 806 expedido el pasado 04 de junio de 2020, señaló que;

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Así las cosas, se otea que la entidad ejecutante el 29 de septiembre envió al demandado por medio de mensaje de datos la demanda y el auto que admitió al acción, bajo los lineamientos de la norma antes señalada, por lo que no sería pertinente solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuando el peticionario directamente realizó sus trámites de notificación bajo el amparo de las normas más favorables al punto en estudio. Conllevando a que aquel pidiera tener por silente a su contraparte tanto en el memorial que aportó la documental referida y este recurso.

Comparado el expediente con la norma procesal antes citada, se tiene que el despacho deberá revocar la decisión recurrida y en su lugar tendrá por notificado al ejecutado Edgar Ramírez, quien a su vez guardó silencio en el traslado pertinente.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

## RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por notificado a EDGAR RAMIREZ de la acción ejecutiva que en su contra inició SCOTIABANK COLPATRIA, quien a su vez guardó silencio para proponer excepciones en el trámite.

SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$\_\_\_\_\_ M/Cte.

Una vez se apruebe la liquidación de costas, por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

TERCERO: NEGAR la alzada solicitada de manera subsidiaria en razón de la prosperidad de lo principal – recurso de reposición-

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf0621693aeae2aeedb042a66999247be1cc0b1c9874abb221193a85f1dde  
b7a**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00  
Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, sobre el punto que ordenó prestar caución para el decretó de las medidas cautelares pretendidas con la demanda.

Aduce que como lo ha explicado en la demanda de la referencia, a la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, mediante sentencia del 29 de junio de 2010 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, le condenó pagar a favor del aquí demandante la suma de \$74.600.000,00., decisión que se encuentra en firme y en trámite de ejecución y la cual no ha tenido resultados positivas de medidas cautelares en razón de la donación que por medio de este expediente se trata de tener por simulada.

Así que con la prosperidad de la acción verbal – simulación de la referencia – se puede materializar las medidas cautelares pedidas en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Urbe. Por ello pide que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso y se abstenga de pedirle prestar caución, pues para su entender se están pidiendo cautelares posteriores a una sentencia favorable.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se revisará inicialmente que el auto que inadmite la demanda es notificado al demandante o ejecutante por estado, pues al no existir regulación diferente en la norma procesal se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 del Código General del Proceso.

Por lo que examinará el despacho el método de notificación de la providencia mediante la cual se inadmitió la acción a fin de evidenciar posibles falencias en aquella actuación procesal, de lo que se tiene que el auto tiene fecha 28 de septiembre de 2020, y fue notificado en estado del 29 de septiembre del mismo año, estado número 116.

Así las cosas, publicado en el micro sitio del despacho el estado del 29 de septiembre en el que se incluyó el adiado que inadmitió la acción 2020-00193-00 al demandante, aquel tuvo hasta el 06 de octubre de 2020, para subsanar las dolencias de aquella a fin de revisar si era pertinente su admisión, más sin embargo el lapso de cinco 5 días fenecieron sin manifestación alguna o reparo, pues solo hasta el día 13 de octubre del año que avanza el aquí recurrente radicó el escrito con el cual daba cumplimiento según su decir a la decisión del pasado 28 de septiembre de 2020.

En síntesis en el sub judice, no se necesita hacer un estudio extenso sobre el tema para concluir, que no asiste la razón al recurrente, por cuanto en numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso es claro que *“.....para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”* y como ya se dijo tal lapso en el caso de la referencia feneció en silencio.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 14 de octubre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10d34af03374e95109d81a470627ae6c3143cedc3c2d72d3e143755e4b0b0  
a8b**

Documento generado en 15/12/2020 12:29:39 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-0185-00  
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 14 de octubre de 2020, pues no subsano en debida manera la misma.

Aduce el recurrente que no está conforme con los argumentos del Juzgado de rechazar la demanda, pues lo dispuesto en el auto; *“...pues la señora YAMILE PEREZ ABARHIM citada como testigo no tiene puntos en concreto sobre los cuales versará su declaración, no olvide que la norma en mención señaló; “Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...”* no se ajusta a los ítems regulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, además indica que todas las demás cargas impuestas en el auto que inadmitió el trámite fueron subsanadas de debida manera, así que la demanda contiene todos los requisitos exigidos por la ley para ser admitida.

Agrega, la recurrente que el artículo 90 del Código General del Proceso, sustenta aún más sus suplicas, concluyendo que no era susceptible inadmitir la demanda y mucho menos rechazar la misma por el siempre hecho de que en aquella no se había señalado los puntos concretos sobre los cuales versaría la declaración de un testigo, e indica que el despacho debió interpretar la demanda y no proceder a rechazar aquella, pues con esto se está vulnerando el derecho a la administración de justicia del demandante el cual pretende la restitución de un bien inmueble.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se tiene que este despacho el 22 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara una serie de dolencias que aquella tenía, dentro de las cuales se otea la dispuesta en el numeral 2 de la providencia antes referida, en la que se dispuso; *“...2. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del*

*Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda...*” Así las cosas, la parte actora subsana en término la demanda, más sin embargo en el punto citado de adecuar la petición de pruebas testimoniales no cumplió aquella completamente, pues solamente indicó el nombre de la testigo, su identificación, la dirección donde aquella podría ser notificada, sin que se señalara concretamente los puntos sobre los cuales versaría su declaración.

Señaló la jurisprudencia que el Juez al momento de calificar la demanda deberá revisar, el asunto íntegramente, *“...Tampoco puede atenderse lo tocante a la interpretación de los hechos y las pretensiones, pues la finalidad de que se consagre como un requisito de admisibilidad es dar la claridad y concreción desde el comienzo para que el proceso se surta sobre bases sólidas, es un deber del juez hacerlo a la entrada del proceso, según lo dispone el Artículo 82- 4° y 5° del CGP. Cuestión distinta es interpretar la demanda cuando se han superado todas las fases del proceso y el asunto está para fallo (...)”*<sup>1</sup>

Se tiene así que el despacho no puede atenderse lo tocante a la interpretación de los hechos, las pretensiones y menos de las pruebas pedidas por las partes, pues la finalidad de que se consagre como un requisito de admisibilidad es dar la claridad y concreción desde el comienzo para que el proceso se surta sobre bases sólidas, pues es un deber del juez hacerlo a la entrada del proceso, según lo dispone el Artículo 82- 11° del C.G.P., cuestión distinta es revisar la petición de las pruebas cuando se ha superado una mayor parte del pleito y cuando la acción quizás este para fallo. De allí que se considere que, lo decidido se ajusta a derecho pues deberá pedirse las aclaraciones de la demanda en su totalidad, por medio del auto inadmisorio a fin de que la parte interesada subsane aquellas de la manera pertinente.

Por otra parte, es inadmisibles discrepar que es necesario privilegiar lo sustancial sobre las formalidades, pues se corre el riesgo de denegar la justicia ya que como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ): *“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”*<sup>2</sup>

En suma, la carga que le correspondía atender a la parte demandante y que no cumplió a cabalidad, justifican su rechazo, efecto jurídico derivado del artículo 90 del C.G.P., ya que aquel es claro en especificar que el juez señalará todos y cada uno de los defectos en los que adolezca la demanda y aquellos deberán ser subsanados en el lapso de 5 días, situación que en el litigio de la referencia no se dio, por lo antes citado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 14 de octubre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-273 de 1999. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia de 16 de enero de 2014 -rad.11001310302820050075301-. Doctrina: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso parte general” Bogotá D.C., Dupré editores, 2016. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique “Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso”, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, Bogotá D.C., 2013.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 16-01-2014, MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.11001-31-03-028-2005-00753-01.

efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8f0afd6a8fedca6b825c608eb1d055b3b2611e3bd048b030f83a6be30e28b  
6e**

Documento generado en 15/12/2020 10:58:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-0210-00

Clase: Divisorio

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 09 de noviembre de 2020, con el cual este despacho se declaró no competente para conocer del pleito y envió su conocimiento al Juzgado del Circuito de Soata - Boyacá.

Argumenta el recurrente que con la decisión adoptada no se está protegiendo el acceso real y efectivo de administración de justicia, toda vez que la competencia, en este caso particular debería ser asumida por el Despacho dado que tanto la parte Demandante como la parte Demandada tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y no en el Municipio de Soatá – Boyaca, agregando que el darle el conocimiento del proceso al Juez Civil del Circuito del mentado Municipio dificultaría el ejercicio de la defensa no solamente para CISA sino también para el aquí Demandado.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda por parte de este despacho.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se tiene que este despacho el 09 de noviembre de 2020, se declaró no competente para conocer del proceso divisorio de la referencia en aplicación del fuero territorial, ya que en el caso bajo análisis, se tiene que el bien se encuentra ubicado en otro Municipio del país y no en esta Ciudad, se sustenta el auto bajo jurisprudencia específica del caso y con la cual se interpretan los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Indica el recurrente que no existe disposición legal que obligue al juez de conocimiento el realizar actuaciones directamente por el despacho al interior del proceso divisorio, y que todas aquellas necesarias se podrían comisionar, más sin embargo observa el despacho que lo indicado por el memorialista es

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2019, - AC616-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00, Magistrada Sustanciadora Dra., Margarita Cabello Blanco, señaló;

contrario a derecho, toda vez que el juicio de la referencia para el momento de la adjudicación y como no posterior entrega del comprador o comunero que adquiriera la parte deberá estar bajo las reglas propias de un juicio ejecutivo, por ende le es aplicable el artículo 308 del Código General del Proceso, que fijo en su numeral 1° que *“...Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso...”*, sin que en tal norma se hubiere dispuesto cosa diferente, es decir que la entrega podría ser comisionada al Juez del Municipio donde se halle el inmueble, para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, se tiene que los alegatos con los cuales sustenta el recurso de reposición la parte actora no tendrán prosperidad, pues el auto atacado es claro, concreto y fundado en la razones por las cuales el despacho no es competente para conocer del litigio, teniendo la oportunidad en esta decisión de ampliar aún más el tema, sin que con ello se esté vulnerando el derecho a las parte intervinientes a la administración de justicia, ya que como se dijo, con la interpretación que el órgano de cierre civil le dio a los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso permite que esta sede judicial tenerse como incompetente para conocer del asunto, tal y como lo dispuso en la providencia del pasado 09 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

**ÚNICO:** MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**417fa74cde2aa8443b5c74514a6eb3fe64e8b9222f880f4cba961cb27d52b3**

**29**

Documento generado en 15/12/2020 10:58:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00359-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS FERNANDO FANDIÑO VANEGAS, por medio de apoderado judicial en contra del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las sedes judiciales accionadas y vinculada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 19-2018-00345-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 19-2018-00345-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**449e17780abf2c8ed28eca8839f529bf74ca37838e13b5a110e7d9f808f27f25**

Documento generado en 15/12/2020 09:52:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00176-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la ARL COLMENA interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 07 de diciembre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc92467ab143b33efc32d00800c1e0bc615f43466db6be989d8587d21718ad27**

Documento generado en 15/12/2020 09:52:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**